



UNIVERSIDAD DE CHILE

Facultad de Derecho

Departamento de Derecho Comercial

COOPERATIVAS: NATURALEZA Y PRINCIPIOS

Análisis comparativo a nivel internacional de la ley 19.832 o Ley General de
Cooperativas

Memoria de Pregrado para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y
Sociales

AUTOR:

JUAN PABLO MUÑOZ CANALES

PROFESOR GUÍA:

ARTURO PRADO PUGA

Santiago, Chile

2014

AGRADECIMIENTOS

Al profesor Juan Pablo Román Rodríguez, por su enorme ayuda y amabilidad.

A los profesores Arturo Prado y Jaime Alcalde, por su disposición.

A Billie y Sarah, por la elegancia y el desgarro.

A mi familia, por todo el apoyo.

A Dios, por el misterio.

TABLA DE CONTENIDOS

RESUMEN.....	vii
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO 1 – PERSPECTIVA HISTÓRICA.....	9
1.1. Antecedentes directos e indirectos.....	9
1.2. Los pioneros de Rochdale y el desarrollo posterior del cooperativismo.	16
CAPÍTULO 2 – ROL DE LOS INSTRUMENTOS A ANALIZAR.....	25
2.1. Declaración sobre Identidad Cooperativa de la Alianza Cooperativa Internacional, Congreso de Manchester del año 1995.....	25
2.1.2. Rol de los principios cooperativos y la justificación de su relevancia para este estudio.....	32
2.2. Recomendación 193 de la OIT sobre promoción de las cooperativas...	36
2.3. Reglamento N° 1435/2003 del Consejo de la Unión Europea, relativo al estatuto de la sociedad cooperativa europea.....	42

2.4. Ley Marco para las Cooperativas de América Latina propuesta por la Alianza Cooperativa Internacional para las Américas.....	45
--	----

CAPÍTULO 3 – HACIA UNA DEFINICIÓN DE COOPERATIVA (O DELIMITACIÓN DE LO PROPIAMENTE COOPERATIVO).....47

3.1. La cooperativa como un ejemplo de Empresa de Economía Social.....	51
3.2. La cooperativa y la empresa tradicional capitalista.....	52
3.3. Elementos centrales de la institución.....	56
3.3.1. Ayuda mutua como elemento central de la institución.....	57
3.3.2. Ausencia de ánimo de lucro.....	60
3.3.3. Otras formas de entender los elementos centrales de la cooperativa.....	64
3.4. La cooperativa y la mutual o mutualidad.....	65

CAPÍTULO 4 – DEFINICIÓN DE COOPERATIVAS: ANÁLISIS COMPARATIVO. PRESENTACIÓN DE LAS POSICIÓN DE LOS INSTRUMENTOS: NATURALEZA JURÍDICA, NAURALEZA PROPIAMENTE TAL Y PRINCIPIOS.....68

4.1. Declaración de Identidad Cooperativa y Recomendación 193 sobre promoción de las cooperativas.....	69
--	----

4.2. Ley Marco para las Cooperativas de América Latina.....	73
4.3. Reglamento N° 1435/2003 del Consejo de la Unión Europea.....	75
CAPÍTULO 5 – NATURALEZA JURÍDICA EN LA LEY CHILENA. COMPARACIÓN.....	79
CAPÍTULO 6 – NATURALEZA PROPIAMENTE TAL EN LA LEY CHILENA. COMPARACIÓN.....	84
6.1. Posición de la ley.....	84
6.2. Discusión parlamentaria sobre la ausencia de fines de lucro.....	86
6.3. Tributación de las cooperativas.....	89
CAPÍTULO 7 – PRINCIPIOS COOPERATIVOS EN LA LEY CHILENA. COMPARACIÓN.....	95
7.1. Los socios tienen iguales derechos y obligaciones, un solo voto por persona y su ingreso y retiro es voluntario.....	98
7.1.1. Principio de adhesión voluntaria y abierta.....	99
7.1.2. Gestión democrática por parte de los socios.....	104
7.2. Deben distribuir el excedente correspondiente a operaciones con sus socios, a prorrata de aquéllas.....	114
7.3. Deben observar neutralidad política y religiosa.....	119

7.4. Deben desarrollar actividades de educación cooperativa.....	125
7.5. Deben procurar establecer entre ellas relaciones federativas e intercooperativas.....	132
7.6. Principios no recogidos y cuestiones relacionadas.....	136
7.6.1. Interés por la comunidad.....	136
7.6.2. Adjudicación desinteresada del activo neto y las reservas en caso de disolución.....	139
CAPÍTULO 8 – PROYECTO DE REFORMA.....	144
CONCLUSIONES.....	150
BIBLIOGRAFÍA.....	160

RESUMEN

El presente trabajo tiene como objetivo comprobar el estado de la legislación chilena en materia de cooperativas, específicamente en lo que dice relación a la naturaleza y, consiguientemente, los principios de la institución.

Para este cometido, se realizará una comparación de la legislación nacional con instrumentos internacionales relacionados de diversa naturaleza pero de la más alta importancia, importancia que se intentará justificar en las primeras secciones del trabajo. Estos instrumentos son: la Declaración sobre identidad cooperativa de la Alianza Cooperativa Internacional, establecida en el Congreso de Manchester del año 1995; la Recomendación 193 de la OIT sobre promoción de las cooperativas; el Reglamento N° 1435/2003 del Consejo de la Unión Europea, relativo al estatuto de la sociedad cooperativa europea, y la Ley Marco para las Cooperativas de América Latina propuesta por la Alianza Cooperativa Internacional para las Américas.

Concretamente, se revisarán las definiciones de cooperativa que estos instrumentos aportan y sus disposiciones asociadas, identificando: i) naturaleza jurídica de la institución, ii) naturaleza propiamente tal, y iii) principios o características fundamentales. A partir de esa delimitación, se realizará un contraste de los intereses y lineamientos identificados así como de sus posibles consecuencias, centrando el análisis en rastrear dichas consecuencias en la legislación nacional y haciendo una somera referencia a la forma en que podrían afectar al sector cooperativo.

Como objetivo secundario, se buscará proponer una reformulación de la normativa cuando la legislación nacional se considere deficiente, perjudicial para el desarrollo del cooperativismo o lisa y llanamente alejada de la cooperativa entendida como una institución específica enmarcada en un desarrollo histórico determinado, propuesta que pasará por lo observado en las diferentes formulaciones que en aspectos homólogos se establecen en los instrumentos considerados.

INTRODUCCIÓN

Las cooperativas constituyen una forma de organización empresarial de suma importancia. Por un lado, tienen un peso específico significativo en la economía y en los procesos de desarrollo social de muchos países, y por otro, son particularmente eficientes en áreas en las que el Estado y otras formas de empresa no lo son. En este sentido, es necesario señalar que su importancia económica resulta mayor de lo que podría pensarse, cuestión que se ve con claridad en países desarrollados de diverso origen cultural.

Se ha estimado que las cooperativas, que van desde entidades en pequeña escala hasta empresas que facturan muchos millones de dólares en todo el mundo, emplean a más de 100 millones de mujeres y hombres, y cuentan con más de 800 millones de miembros individuales, cifra que, si se multiplica por 5 para considerar en la estimación a sus familiares directos, nos lleva concluir que más de la tercera parte de las personas que viven en el mundo tienen que ver

de forma directa o indirecta con una cooperativa¹. Asimismo, constituyen un medio importante para integrar a los trabajadores sin protección de la economía informal en la vida económica nacional².

En ese sentido, varias de las organizaciones internacionales más importantes del mundo han puesto particular énfasis en el aspecto positivo del desarrollo cooperativo. Sin ir más lejos, la Asamblea General de las Naciones Unidas, decretó el 2012 como el año internacional de las cooperativas, resaltando la contribución de éstas al desarrollo económico y social, especialmente su impacto en la reducción de la pobreza, la creación de empleos y la integración social. Bajo el tema “Las empresas cooperativas ayudan a construir un mundo mejor”, la ONU se fijó como objetivos concretos para ese año crear mayor conciencia del público sobre la contribución de las cooperativas al desarrollo económico y social, fomentar la constitución y el crecimiento de cooperativas y alentar a los gobiernos y organismos reguladores a implementar políticas, leyes y normativas que propicien la constitución y el crecimiento de las cooperativas. El Secretario General de las Naciones Unidas, Ban Ki-moon, como consta en la página oficial de dicho organismo, señaló a este respecto:

¹ MOLINA PINILLA, G. 2005. Cooperativas: entidades necesarias para el desarrollo de un estado de derecho. Tesis para optar al grado de Magister en Derecho Privado. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. pp. 1 y 2.

² ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. 2002. Recomendación 193: Sobre la promoción de las cooperativas, junio 2002. 9p.

“Con su distintivo énfasis en los valores, las cooperativas han demostrado ser un modelo empresarial versátil y viable, que puede prosperar incluso en épocas difíciles. Su éxito ha contribuido a impedir que muchas familias y comunidades caigan en la pobreza.”³

También, como se verá oportunamente, la OIT ha tenido una política de incentivo a estas instituciones, concretizada a través de instrumentos denominados recomendaciones para la promoción de las cooperativas.

Por su parte la Alianza Cooperativa Internacional, el organismo internacional más relevante en materia de cooperativas y, no está de más decirlo, el de representación no-gubernamental más grande y extendido del planeta, ha organizado un plan para transformar esta en la década de las cooperativas. "Queremos ver como las cooperativas llegan a la cima de los negocios globales como el modelo empresarial de más rápido crecimiento en el 2020. Los actores del escenario económico mundial están buscando respuestas a los acuciantes problemas económicos y sociales actuales y el modelo cooperativo ofrece

³ NACIONES UNIDAS. 2014. [en línea] <<http://www.un.org/es/events/coopsyear/>> [consulta: 03 de junio de 2014]

muchas de las soluciones a esos problemas", dijo Charles Gould, el Director General de esta organización⁴.

Cabe precisarse que la empresa cooperativa aparece como una alternativa a las formas empresariales tradicionales en tanto no tiene como finalidad directa la persecución del lucro, sino el mejoramiento de las condiciones de vida de los socios, fin que, en conjunción con una gama de principios y valores determinados (principios y valores cooperativos), le da un matiz específico de corte social, acaso opuesto al individualismo potenciado por el capitalismo en su vertiente más libre. Por esta razón no puede, sin más, homologarse su tratamiento al de las sociedades mercantiles, aunque tampoco, en tanto sus fines no son puramente altruistas, al de las personas jurídicas sin fines de lucro tratadas en el código civil⁵.

En ese sentido, llama la atención la poca literatura jurídica que sobre la materia se ha desarrollado en nuestro país, con un descenso en los últimos cuarenta años que casi limita con la inexistencia. La situación, a su vez similar en otros campos del saber, quizás alcanza todavía mayor claridad cuando se

⁴ ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL. 2014. [en línea] <<http://www.aciamericas.coop/Plan-para-una-Decada-Cooperativa>> [consulta: 03 de junio de 2014]

⁵ ALCALDE SILVA, J. 2009. Los principios cooperativos en la legislación chilena. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa (19): 201-291, pp. 203.

considera que, en la misma esfera pública, la existencia de estas entidades se encuentra más bien invisibilizada y que no resulta de sentido común la idea de constituir una cooperativa, aun cuando algunos de los valores asociados tengan gran vigencia actual.

No obstante ser múltiples y complejos, los elementos que motivan esta desidia tienen que ver, a nuestro juicio, principalmente con la historia socio-política reciente de Chile, cuestiones en las que la ley también juega un rol fundamental, por supuesto influida por estos procesos y, a su vez, comandando el ideario político que representan. Poniéndolo en otras palabras, no es que el parcial declive de la presencia (al menos) en el ideario colectivo de las cooperativas y del sector cooperativo pueda explicarse en exclusiva a partir de la ley (de la misma forma en que no debe cargarse a la ley en exclusiva la misión de generar un fomento a dicho sector), pero sin duda cumple un rol estratégico en la materia, **por lo cual resulta de suma necesidad tanto realizar un análisis crítico de ella como intentar esbozar una propuesta de mejora. Así, la importancia particular que tiene un acercamiento a la materia a partir del análisis legislativo dice relación con que, históricamente, el desarrollo cooperativo no ha podido lograrse en plenitud sino en la medida en que el Estado le ha prestado todo su**

reconocimiento⁶. Dentro de este esquema, nos parece particularmente relevante el rol de la **definición de la institución**, cuestión que en definitiva determina su naturaleza y enmarca y dirige tanto la legislación en sí como el desarrollo del sector que representa. La cooperativa, creemos, sólo puede cumplir a cabalidad el rol que le pertenece si se enmarca en una orgánica que no la desvirtúe y la alinee con la institución específica que internacionalmente se entiende por tal. La misma idea de cooperación, por lo demás, puede hacer referencia a un sinnúmero de prácticas de la más diversa índole, por lo que una clarificación exhaustiva del centro mismo de la figura nos parece de primera importancia.

En atención a lo señalado, el presente trabajo busca realizar un análisis comparativo entre la legislación chilena de la materia (D.F.L N° 5 o Ley General de Cooperativas y su respectivo reglamento) y ciertos instrumentos internacionales que se consideran relevantes, a saber, la Declaración sobre identidad cooperativa de la Alianza Cooperativa Internacional, establecida en el Congreso de Manchester del año 1995; la Recomendación 193 de la OIT sobre promoción de las cooperativas; el Reglamento N° 1435/2003 del Consejo de la Unión Europea, relativo al estatuto de la sociedad cooperativa europea, y la Ley

⁶ ROMÁN RODRÍGUEZ, J. P. 2012. Cooperativas. Santiago, Legal Publishing Chile. p.6.

Marco para las Cooperativas de América Latina propuesta por la Alianza Cooperativa Internacional para las Américas.

Específicamente, se atenderá a la definición de cooperativa que cada uno contempla, reconociendo: i) naturaleza jurídica de la institución, ii) naturaleza propiamente tal, y iii) principios o características fundamentales contempladas. A partir de esa delimitación, se realizará un contraste de los intereses y lineamientos identificados así como de sus posibles consecuencias, centrando el análisis en rastrear éstas concretamente en la legislación nacional y haciendo una somera referencia a la forma en que podrían afectar al sector cooperativo.

El primero objetivo es comprobar el estado de la ley nacional en relación a la legislación internacional. El segundo objetivo es proponer una reformulación de la normativa cuando la legislación nacional se considere deficiente, perjudicial para el desarrollo del cooperativismo o lisa y llanamente alejada de la cooperativa entendida como una institución específica enmarcada en un desarrollo histórico determinado, en el supuesto de que esto llegue a ocurrir. Esta propuesta, por supuesto, pasará por lo observado en las diferentes formulaciones que en aspectos homólogos se establecen en los instrumentos a considerar. En ese sentido, el trabajo parte de la base de la relevancia de estos instrumentos y del rol que cumplen en la doctrina cooperativa internacional, de

modo tal que a priori cualquier diferencia con la ley nacional se estimará como relevante y se buscará establecer cuál sería su alcance. Por tal motivo, las primeras dos secciones de la presente tesis estarán abocadas a realizar una mínima perspectiva histórica para contextualizar la institución y a justificar la elección e importancia de los instrumentos señalados, respectivamente, para luego pasar al análisis explicado.

CAPÍTULO 1 – PERSPECTIVA HISTÓRICA

1.1. Antecedentes directos e indirectos.

Sin perjuicio de que la cooperación, en cuanto práctica, puede revestir un amplio espectro de actividades del quehacer humano, la cooperativa como forma de organización empresarial tiene un origen histórico y un desarrollo determinados que debe tenerse como punto de referencia y carta de navegación a la hora de intentar cualquier definición, comprensión, sistematización o, a mayor precisión, delimitación del ámbito específico de lo que un posible Derecho Cooperativo como rama del Derecho Privado debería abarcar. Esta situación, acaso elemental en el análisis de cualquier institución jurídica, reviste de una importancia particular en este caso, dado el rol preponderante que ha jugado la doctrina en el desarrollo de las cooperativas, rol que en un ordenamiento como el nuestro, no está de más decirlo, en el que el desarrollo de la doctrina jurídica cooperativa ha sido mínima, resulta todavía de mayor magnitud⁷.

⁷ Doctrina jurídica entendida en un sentido amplio, esto es, como el conjunto de ideas y principios elaborados por las cooperativas, sus dirigentes, socios y estudiosos del movimiento, con el objeto de

En este sentido, resulta necesario esbozar una sucinta descripción histórica de la evolución de la institución, a fin de enmarcarla con claridad y llegar, en un primer término, al conocimiento de los principios que la forman.

La empresa cooperativa moderna tiene innumerables antecedentes previos a la creación de su primera versión tal y como las conocemos hoy, sin que exista entre ella y estos una relación directa de continuidad.

A nivel mundial y en diversas épocas de la historia, se encuentran iniciativas económicas y sociales guiadas por el principio de la cooperación. Más allá de las diversas fórmulas comunitarias de los productores agrícolas y ganaderos presentes a lo largo del mundo, pueden identificarse una serie de organizaciones propiamente asociativas en muy diversas épocas y regiones. Se citan, como ejemplos clásicos, los sistemas de lecherías comunes de Armenia, las asociaciones de arrendamiento de tierras en Babilonia, las confraternidades de sepultura y las compañías de seguros artesanales entre griegos y romanos, las sociedades de drenaje, riego y construcción de diques en Alemania, las

sistematizarlas y hacerlas aplicables a las actividades propias de sus empresas, por oposición al concepto de doctrina jurídica cooperativa, que corresponde a la ciencia del derecho cooperativo elaborada por los juristas respecto de la institución jurídica cooperativa.

asociaciones queseras en Jura y Saboya, las colectividades agrícolas llamadas “zadruga” entre los serbios y los “mir” en Rusia, etc⁸.

La génesis propiamente de la cooperativa contemporánea está situada específicamente durante la primera mitad del XIX, en el contexto de la revolución industrial europea. La *Rochdale Equitable Pioneer's Society*, nacida en Inglaterra en el año 1844, es reconocida como la primera cooperativa realmente exitosa concebida al modo en que las entendemos hoy. Así, cabe precisarse desde ya que cuando se habla de “lo cooperativo” o de “cooperación”, en este trabajo y en el ámbito de la empresa cooperativa moderna, no sólo se expresa la idea de obrar en conjunto con otros para un mismo fin, sino que **obrar o actuar con otros en la forma y con los propósitos señalados tanto por los precursores de la cooperativa de Rochdale como por sus seguidores**⁹.

Sin perjuicio de esto, puede hablarse de un pensamiento o doctrina cooperativa previa a la iniciativa de los pioneros de Rochdale y que, por supuesto, influyó en su constitución y éxito.

⁸ RADRIGÁN, M., RUBIO, H. y DEL CAMPO TOLEDO, P. 1998. El sector cooperativo chileno: tradición, experiencias y proyecciones. Santiago, Confederación general de cooperativas de Chile (CONFECOOP). 200p. p 8.

⁹ MOLINA PINILLA, Op. Cit. p. 8.

Los antecedentes más directos que influenciaron al movimiento cooperativo pueden rastrearse ya desde el siglo XVIII a partir de numerosas experiencias organizacionales en el mundo anglosajón, experiencias ligadas principalmente a dos tradiciones y vías de pensamiento distintas: los movimientos de reforma religiosa y el desarrollo del pensamiento social cristiano, por un lado, y la llamada escuela de los socialismos utópicos, por otro¹⁰.

Es, de todos modos, dentro del marco del llamado movimiento corporativo, a principios del siglo XIX, en el cual se comienzan a perfilar los principios y bases del cooperativismo moderno, cuyo apogeo se fija en el año 1833¹¹. Se mencionan con mayor frecuencia entre sus precursores a Charles Fourier, Philippe Buchez, John Doherty, John Fielden, William King y Robert Owen, siendo este último el más importante, por la enorme influencia que tuvo en el movimiento obrero de aquellos años.

Los principios doctrinarios de Owen se caracterizan por ser de orden pragmático, basados en ensayos y experiencias concretas. Intenta crear

¹⁰ RADRIGÁN, Op. Cit., p. 9.

¹¹ ROMÁN RODRÍGUEZ, Op. Cit., pp. 175 y 176.

comunidades o aldeas cooperativas como solución al desempleo y a la miseria, todas con alguna especialización, desarrollándose estas comunidades siguiendo el principio de asociación del trabajo, del consumo y de la propiedad, gozando sus miembros de iguales privilegios y teniendo intereses recíprocos comunes. Para llegar a conseguir estas metas, plantea como fundamental la actividad educativa. Señala, como fundamento, que nadie ha sido educado según principios que le permitan actuar en unión, como no sea para defenderse o para aniquilar a otros, agregando que una necesidad poderosa obligará a los hombres a educarse para actuar juntos. Pretende una transformación elemental de todo el orden social existente en su época: quiere suprimir el lucro, tanto industrial como comercial, y es partidario del “precio justo”, concebido como el total de las remuneraciones del trabajo necesario. Adhirió, por lo demás, a la teoría que explica que el valor corresponde al trabajo empleado en su producción, llegando a fundar una bolsa o banco de cambio del trabajo.

William King, quien editó entre 1818 y 1830 un periódico denominado *The Cooperator*, señalando los principios fundamentales que presidian sus ideas cooperativas, señaló: “La cooperación es un acto voluntario y todo el poder del mundo no puede convertirla en obligatoria, y no es de desear que dependa de otro poder que el suyo”, estableciendo con claridad el fundamento de uno de los principios cooperativos más importantes, cual es el de adhesión voluntaria. Por

otro lado, para él, el trabajo era la base de toda actividad económica y las clases trabajadoras tendrían “el monopolio de este artículo”, faltando el capital, pero que, dado que este necesita combinarse con el trabajo para ser productivo (combinación que, en su época, se hacía “comprando y vendiendo al obrero como animal”), sostiene, la verdadera unión entre trabajo y capital pueden realizarla las clases trabajadoras mismas. Con este fin, se propuso crear cooperativas de consumo, las cuales sólo serían el comienzo para llegar a la meta que era la constitución de una cooperativa integral. Dice en este sentido, en *The Cooperator*, el 1 de agosto de 1828: “No es la falta de poder, sino la falta de saber, lo que impide a los trabajadores ponerse manos a la obra y empezar... Comerciar para ellos mismos y trabajar para ellos mismos les produciría beneficios; como consecuencia, capital, y, como consecuencia, la independencia”.

En Francia, Charles Fourier reflexionó sobre las imperfecciones de la distribución de mercaderías, así como sobre la democracia en sus comunidades. Por su parte, Philippe Bouchez expuso los principios fundamentales de las cooperativas de producción en el *Journal des Sciences morales et politiques*, de 17 de diciembre de 1831. Señala que “un determinado número de obreros, todos de la misma profesión, se reunirían en una sociedad

particular y se ligarían entre sí por un contrato cuyas principales disposiciones deberían ser las siguientes:

1.- Los asociados se constituirían en empresarios a estos efectos, elegirían entre ellos a uno o dos representantes que tendrían la firma social.

2.- Cada uno de ellos continuaría cobrando un salario según los usos adoptados en la profesión, es decir, por jornal o a tarea, y según la habilidad individual.

3.- Una cantidad equivalente a la que los empresarios intermediarios descuentan cada jornada, se reservaría; a fin de año esta cantidad, que sería el beneficio neto, se repartiría de la siguiente forma: 20 por ciento para formar y aumentar el capital social; el resto se emplearía en socorros o se distribuiría entre los asociados, a prorrata de su trabajo.

4.- El capital social, que iría aumentando, por tanto cada año en una quinta parte de los beneficios, sería inalienable; pertenecería a la asociación, que sería declarada indisoluble, no porque los individuos no pudieran darse de baja en ella, sino porque dicha sociedad se habría hecho perpetua con la admisión continua de nuevos miembros.

5.- La asociación no podría hacer trabajar por su cuenta a obreros extraños durante más de un año; pasado ese tiempo, estaría obligada a admitir

en su seno el número de trabajadores que se hubieran hecho necesarios por el aumento de sus operaciones"¹²¹³.

1.2. Los pioneros de Rochdale y el desarrollo posterior del cooperativismo.

Influenciados en buena medida por las ideas recién expuestas, y en el contexto posterior a una fallida huelga de trabajadores textiles (que exigían una mejora de sus salarios) y la respectiva búsqueda de diversas soluciones, un grupo de veintiocho de estos trabajadores formó, el 21 de diciembre del 1844, la ***Rochdale Equitable Pioneer's Society***, sociedad cooperativa que tenía la meta de propender al mejoramiento de las condiciones económicas, sociales y familiares de sus miembros, planteándose, en primer lugar, y mediante el ahorro sistemático de recursos, el desarrollo de un grupo de actividades determinadas (abrir un almacén para la venta de aprovisionamientos, vestimentas y otros rubros; adquirir o edificar cierto número de casas para destinarlas a los miembros que deseen ayudarse mutuamente para mejorar su condición doméstica y social; iniciar la manufactura de productos; la adquisición o arrendamientos de tierras, con el objeto de darle trabajo a los que estuvieran desempleados o mal remunerados, entre otras medidas), y para cuyo objeto se

¹² *Ibíd.*, pp. 175-180.

¹³ MOLINA PINILLA, Op. Cit., pp. 34-36.

fijaron reglas estatutarias detalladas. Cabe agregarse, por lo demás, que sus objetivos no terminaban ahí, y que en los mismos estatutos se señalaba, en línea, entre otras cosas, con el pensamiento expresado por William King: “Desde el momento que sea posible, esta sociedad emprenderá la organización de las fuerzas de la producción, de la distribución, de la educación y del gobierno, o, dicho en otros términos, el establecimiento de una colonia que se baste a sí misma, y en la que los intereses estarán unidos, o bien irá en ayuda de otras sociedades para establecer dichas colonias”.

Es necesario destacar que el éxito e importancia de esta cooperativa reside esencialmente en la formulación de los principios asociados a sus reglas estatutarias, principios que determinaron el nacimiento y el desarrollo posterior alcanzado por el cooperativismo y que reciben el nombre de **principios de Rochdale**.¹⁴ Estos principios, por lo demás, actualizados, replanteados y fijados por la Alianza Cooperativa Internacional, constituyen hasta el día de hoy el centro dogmático del mundo cooperativo.

Al tenor de lo señalado en el texto de 1844 y sus consiguientes enmiendas, los principios fueron quedando claramente establecidos para los pioneros.

¹⁴ ROMÁN RODRÍGUEZ, Op. Cit., p. 181.

Algunos ejemplos:

- i. **Control democrático (cada socio tiene un voto):** 1845: “El primero y tercer lunes de cada mes, por la noche, se celebrarán asambleas generales de los miembros, que comenzarán sus trabajos a las ocho; entre ellos estarán comprendidas las cuatro asambleas generales trimestrales. Las tareas de estas asambleas consistirán en la explicación de los principios, fines y estatutos de la sociedad, en la discusión de los negocios y en la sugerencia de mejoras dirigidas a los funcionarios y directores

Los miembros presentes a las asambleas trimestrales y anuales tendrán cada uno un voto, y no más, para decidir en cualquiera cuestión”.

- ii. **Libre adhesión:** 1844: “Cualquier persona que desee llegar a ser miembro de la sociedad será propuestas y apoyada por dos miembros en una reunión de los directivos y directores...

Si un miembro desea retirarse de la sociedad, deberá notificar su intención a los directores con un mes de anticipación; a la expiración

de este plazo el miembro será libre para retirarse de la sociedad, aunque esta libertad pueda ser suspendida hasta la reunión siguiente del Consejo, pero no por más tiempo”.

iii. **Compra y venta al contado:** 1844: “Nadie estará autorizado a comprar cualquier cosa por cuenta de la sociedad, a excepción de aquellos que están regularmente designados por los directivos o por los miembros; y los dirigentes no deberán en ningún caso, ni bajo ningún pretexto, comprar mercancías si no es al contado, y tampoco estarán autorizados para vender una o varias mercancías si no es por dinero al contado.”

iv. **Interés limitado y retorno de excedentes:** 1854: “Cada miembro recibirá de los excedentes de los ingresos de la sociedad, una vez pagados los gastos, un interés según un tipo que no sobrepase el 5% anual, sobre el importe liberado de sus participaciones...”

Los beneficios netos de cualquier comercio que ejerza dicha sociedad, que no sea el comercio al por mayor que se mencionará, después de haber pagado o previsto los gastos de administración, el interés de los capitales recibidos en préstamo, la reducción lógica del valor de las mercancías en existencia y, como se ha dicho más arriba,

los intereses del capital suscrito, se aplicarán (los beneficios netos) periódicamente y por indicación de las asambleas trimestrales ordinarias, o bien a aumentar el capital o los negocios de la sociedad, o bien a un fin de previsión, autorizado por las leyes en vigor que rigen las sociedades mutualistas; la cantidad que reste, menos de un 2,5%, se repartirá entre los miembros de la sociedad a prorrata del importe de sus compras en la despensa durante el trimestre”.

- v. **Educación cooperativa:** 1854: “Debe constituirse un fondo separado y distinto para el perfeccionamiento intelectual de los miembros y de la parte de su familia que está a su cargo, para el mantenimiento de la biblioteca ya establecida y para la creación de otros medios de instrucción que puedan considerarse deseables. El fondo destinado a ello se constituirá por una deducción fijada en el tipo de 2,5% anual de los beneficios y por la acumulación de todas las multas percibidas por infracciones a estos estatutos. La gestión del fondo se confiará a un comité de once miembros designados para este fin en la asamblea anual; cualquier baja que se pueda producir en sus filas se cubrirá en la asamblea trimestral.”

- vi. **Irrepartibilidad entre los socios del activo neto:** 1854: “A la disolución de la sociedad todo el activo se utilizará, en primer lugar,

para el pago de todas las deudas nacidas a lo largo de las operaciones ejecutadas por su cuenta, y en segundo lugar se aplicarán al reembolso de los capitales recibidos como préstamo conforme a las disposiciones que preceden y de todos los atrasos de intereses conforme a las respectivas prioridades, y, en último lugar, al reembolso de todas las cantidades adelantadas para suscripciones, como queda dicho, y el exceso del activo se utilizará por los administradores de aquel momento en los fines caritativos o públicos que crean convenientes.”

Cabe añadirse, por otro lado, que el éxito de la iniciativa se ve claramente reflejado tanto en el sostenido aumento de sus asociados (3.450 en 1860, 30.000 en 1942), como en el enorme número de otras cooperativas que se formaron con posterioridad, llegando a constituirse, en 1863, incluso una cooperativa de cooperativas, la *Cooperative Wholesale Society*, conformada por la *Rochdale Equitable Pioneer's Society* y otras 49 cooperativas más. Así, pronto el movimiento fue extendiéndose por Inglaterra y el resto de Europa, llegando a América e incluso a Asia, África y Oceanía.¹⁵

¹⁵ *Ibíd.*, p. 188.

Varios son los hitos posteriores que han influido con relevancia en el desarrollo del movimiento y doctrina cooperativa (centros universitarios, tratadistas, diversas personas que han luchado por el cooperativismo en sus respectivos países), destacando con particular importancia la constitución de algunos organismos internacionales (la ONU y la OIT han hecho lo suyo) que, en mayor o menor medida, han jugado papeles de relevancia en el fomento del mundo cooperativo, organismos dentro de los cuales la **Alianza Cooperativa Internacional** ocupa el lugar principal.

Formada en 1895 al reunirse el Primer Congreso Cooperativo Internacional, es la organización internacional central en materia de doctrina cooperativa. Tiene específicamente como fines: 1º fijar y propagar los principios y los métodos cooperativos; 2º el desarrollo de la cooperación en todos los países; 3º mantener relaciones amistosas entre todos los miembros de la ACI; 4º salvaguardar los intereses del movimiento cooperativo y de los consumidores en general; 5º informar sobre el movimiento cooperativo y apoyar los estudios sobre la cooperación, y 6º desarrollar las relaciones comerciales entre las organizaciones cooperativas de los diferentes países.

La importancia de la Alianza Cooperativa Internacional pasa principalmente por lo señalado en el primero de sus fines, esto es, por preocuparse de la

permanente revisión de los principios cooperativos, a fin de que, manteniendo su esencia doctrinaria, puedan perfeccionarse y actualizarse. Este elemento, como ya se ha insinuado, es de una trascendencia capital, puesto que a través de los principios cooperativos ha sido posible mantener la integridad de la cooperativa como institución, de acuerdo al ideario que la vio nacer; como hemos mencionado, “lo cooperativo” se enmarca específicamente en la idea de obrar con una forma y propósitos determinados.

Con más de 100 años de historia, la ACI ha llegado a constituirse en el organismo de representación no-gubernamental más grande y extendido del planeta, contando con oficinas regionales en América, África, Europa y Asia.

En el siguiente cuadro puede apreciarse la magnitud y distribución de sus asociados al año 1998:

	Nº de países	Nº de organizaciones	Empresas	Miembros Individuales
Américas	18	61	43.945	182.486.437
África	12	19	27.214	9.561.443
Europa	35	88	197.293	118.473.862
Asia	28	64	480.648	414.383.079
Total	93	232	749.100	724.904.821

16

¹⁶ RADRIGÁN, Op. Cit., p. 10.

Estas cifras, por lo demás y considerando que sólo representan aquellas organizaciones asociadas a la ACI, sirven para dar cuenta también de la extendida presencia que las cooperativas tienen en el mundo de hoy.

CAPÍTULO 2 – ROL DE LOS INSTRUMENTOS A ANALIZAR

2.1. Declaración sobre Identidad Cooperativa de la Alianza Cooperativa Internacional, Congreso de Manchester del año 1995.

En el capítulo anterior ya se ha explicado que la Alianza Cooperativa Internacional juega un rol importantísimo en materia de doctrina cooperativa, a través de su permanente revisión y actualización de los principios cooperativos. Queda, entonces, revisar la evolución de los mismos al alero de esta institución (hasta llegar a su concreción actualmente vigente en la Declaración de Identidad Cooperativa) (1.1.), extenderse sobre el papel que juegan para las cooperativas y, consiguientemente, justificar su relevancia para este estudio (1.2.).

2.1.1. Evolución de los principios de la ACI.

Tomando como base los principios extraídos de los estatutos de los pioneros, en tres ocasiones durante el siglo veinte, en el marco de congresos cooperativos, se han repensado y establecido los principios cooperativos.

2.1.1.1. En el **Congreso de París**, que tuvo lugar el año 1937, se acordó que los principios cooperativos fueran aceptados como doctrina base del movimiento. Dentro de las modificaciones introducidas, el principio inicial "devolución o bonificación sobre las compras", se modificó por "distribución de excedentes a los asociados", y se determinó organizar el catálogo en dos grupos distintos, uno esencial y otro de principios que, se señaló, no sería necesario incorporar al estatuto de cada institución, también denominados por la doctrina como "falsos principios". El catálogo quedó entonces del siguiente modo:

Principios esenciales

- i. Adhesión libre.
- ii. Control democrático.
- iii. Distribución a los socios de los excedentes a prorrata de sus compras.
- iv. Interés limitado al capital.

Principios recomendados:

- v. Neutralidad política y religiosa.
- vi. Venta al contado.
- vii. Fomento a la educación.

2.1.1.2. Durante el **Congreso de Viena**, de 1966, por su parte, se trató de buscar acuerdos para resolver la discusión o interpretación de los principios que le daban las empresas de trabajadores y las organizaciones de servicios en lo referente a los excedentes. En este congreso se modificó, por tanto, el principio que hacía referencia a ellos. También se omitió el principio de “venta al contado y neutralidad política y religiosa”, se agregó el de “integración cooperativa en el ámbito local, nacional e internacional” y se eliminó la distinción entre principios esenciales y principios recomendados.

Los principios quedaron como sigue:

- i. Adhesión libre.
- ii. Control democrático.
- iii. Interés limitado al capital.
- iv. Principio de los excedentes.
- v. Fomento de la educación.
- vi. Cooperación entre cooperativas.

2.1.1.3. Por último, en el **Congreso de Manchester**, celebrado en 1995, se elaboró un instrumento denominado Declaración sobre la Identidad

Cooperativa, en el cual volvieron a actualizarse los principios, incluyendo nuevos cambios y precisiones y sumando una lista de “valores cooperativos”. El Informe que acompaña la Declaración señala como el principal motivo para la modificación de los principios la reformulación del mercado que los cambios ocurridos en el mundo durante la segunda mitad del siglo XX trajeron (la economía de mercado extendió su impacto en el mundo, se crearon zonas de libre comercio, se redujo el apoyo gubernamental para la agricultura y se propendió paulatinamente a la desregulación de la actividad financiera).

Los principios actualmente vigentes, con su respectiva explicación presentada en la Declaración son:

- i. **Adhesión voluntaria y abierta:** las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socio, sin discriminación social, política, religiosa, racial o de sexo.

- ii. **Gestión democrática por parte de los socios:** las cooperativas son organizaciones gestionadas democráticamente por los socios, los cuales participan activamente en la fijación de sus políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar y gestionar las cooperativas son responsables ante los socios. En las cooperativas

de primer grado, los socios tienen iguales derechos de voto (un socio, un voto), y las cooperativas de otros grados están también organizadas de forma democrática.

- iii. **Participación económica de los socios:** los socios contribuyen equitativamente al capital de sus cooperativas y lo gestionan de forma democrática. Por lo menos parte de ese capital es normalmente propiedad común de la cooperativa. Normalmente, los socios reciben una compensación, si la hay, limitada sobre el capital entregado como condición para ser socios. Los socios asignan los excedentes para todos o alguno de los siguientes fines: el desarrollo de su cooperativa posiblemente mediante el establecimiento de reservas, de las cuales una parte por lo menos sería irrepartible; beneficiando a los socios en proporción a sus operaciones con la cooperativa; y el apoyo de otras actividades aprobadas por los socios.

Este principio junta los principios tercero y cuarto del Congreso de Viena de 1966

- iv. **Autonomía e independencia:** las cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda, gestionadas por sus socios. Si firman acuerdos con otras organizaciones, incluidos los gobiernos, o si consiguen capital de fuentes externas, lo hacen en términos que

aseguren el control democrático por parte de sus socios y mantengan su autonomía cooperativa.

- v. **Educación, formación e información:** las cooperativas proporcionan educación y formación a los socios, a los representantes elegidos, a los directivos y a los empleados para que puedan contribuir de forma eficaz al desarrollo de sus cooperativas. Ellas informan al gran público, especialmente a los jóvenes y a los líderes de opinión, de la naturaleza y los beneficios de la cooperación.

- vi. **Cooperación entre cooperativas:** las cooperativas sirven a sus socios lo más eficazmente posible y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando conjuntamente mediante estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales.

- vii. **Interés por la comunidad:** las cooperativas trabajan para conseguir el desarrollo sostenible de sus comunidades mediante políticas aprobadas por sus socios.

Ahora, la Declaración no sólo es importante porque fija los principios cooperativos, sino también por la definición de cooperativa que aporta, punto

que analizaremos cuando se vea la naturaleza de la cooperativa. Bastece señalar desde ya que esta definición es sumamente interesante puesto que sirve como una delimitación de mínimos en lo que a la institución se refiere, esto es, determina lo más esencial.

Por otro lado, la Declaración también incluye un catálogo de valores en los cuales las cooperativas y el movimiento cooperativo están basados, valores que deben servir para orientar la conducta y las políticas dentro de estas organizaciones y el sector que las representa. Estos valores son:

- i. Autoayuda,
- ii. responsabilidad personal,
- iii. democracia,
- iv. igualdad,
- v. equidad y
- vi. solidaridad,
- vii. todo eso sumado a una ética fundada en la honestidad, transparencia, responsabilidad social e interés por los demás.

2.1.2. Rol de los principios cooperativos y la justificación de su relevancia para este estudio.

Hemos señalado que la importancia de los principios pasa porque constituyen el centro dogmático del movimiento cooperativo, configurando un marco de actuación mediante el cual las cooperativas pueden desenvolverse y permitiendo, a la larga, que se mantenga la integridad de la institución. En este obrar en conjunto con un único objetivo, son igual de relevantes tanto los fines estipulados como los procedimientos señalados en los principios. Puede decirse, por lo demás, que los principios cooperativos con cualidades esenciales que hacen que los socios sean eficaces en su actividad, las cooperativas diferentes de otras empresas y el movimiento cooperativo valioso para el desarrollo de la economía, por los matices que aporta¹⁷.

Es necesario considerar en este punto que el Derecho Cooperativo en sí mismo surge primordialmente amparado en la doctrina como fuente del Derecho y que, quizá de forma paradigmática, el valor de ésta se ha mantenido tremendamente vigente durante el desarrollo de la institución en el mundo, como se ha precisado al inicio del capítulo I.

¹⁷ ALCALDE SILVA, Op. Cit., p. 225.

Con respecto al rol de la declaración en su conjunto, también debe destacarse cierto espíritu que le sirve de sustrato, esto es, el de la tentativa de unificar las legislaciones sobre cooperativas en miras a la complementación de un mundo globalizado, considerando en ese sentido lo relevante que resulta que el mismo sector, tras años de prácticas y discusión, llegue a un mínimo común aplicable a la institución que le sirva como marco de desarrollo.

En este esquema, la importancia dogmática de los principios cooperativos resulta innegable, pero queda aún hacerse la pregunta por el valor normativo directo que éstos puedan tener en un ordenamiento jurídico determinado.

Por un lado, puede descartarse que los principios sean en sí normas jurídicas, en tanto la ACI no tiene ni tiene potestad legislativa y sus decisiones no son vinculantes para los Estados. Por otra parte, la doctrina no se ha puesto de acuerdo sobre la naturaleza exacta de los principios: para algunos se trata de normas consuetudinarias, para otros de principios generales del Derecho Cooperativo y para otros derecho positivo en la medida que el legislador respectivo los recoja en su ordenamiento¹⁸. Sea cual sea la respuesta por la que uno se decante, pareciera no ser posible justificar un rol imperativo de los mismos hacia los Estados, estos es, como disposiciones exigibles. No obstante

¹⁸ *Ibíd.*, p. 223.

esto, es posible sostener que constituyendo los principios el centro dogmático del derecho cooperativo, las normas jurídicas relacionadas deben inspirarse tanto en ellos como en los valores y la definición misma que de cooperativa se da en la Declaración de la ACI: sirven de base a las normas jurídicas, legales y consuetudinarias, ofrecen los medios con que interpretarlas y son el recurso siempre utilizable en defecto de las normas formuladas.

La Declaración de identidad Cooperativa en el derecho chileno, en el entendido de que no se encuentra directamente recogida en la normativa del sector, puede entenderse aplicable, de forma preliminar, a través del artículo 24 del Código Civil, al formar parte del espíritu general de la legislación cooperativa, y del artículo 170 n° del Código de Procedimiento Civil, en la medida en que se constituye como un recurso siempre utilizable en defecto de la normativa directa¹⁹. De todos modos, en lo que respecta específicamente a los principios, éstos han estado presentes en la legislación chilena desde la publicación en el Diario Oficial el 1° de diciembre de 1924 de la ley 4.058 sobre sociedades cooperativas, siendo incorporados en atención directa a las reglas consuetudinarias que nacieron con los pioneros de Rochdale y aun antes del primer catálogo fijado por la ACI en 1937, puntualmente en el artículo 1° de la

¹⁹ *Ibíd.*, p. 224.

ley, en lo que ella llama “características fundamentales”. En ese sentido, es posible sostener:

- i. que ha existido cierta desidia de parte del legislador nacional en la actualización de los mismos, pudiendo atenderse con mayor prolijidad esta importante parcela en la evolución de las cooperativas, y, más importante,
- ii. que los principios cooperativos, como sistema, sí se encuentran recogidos en nuestro ordenamiento, aún cuando no se haya realizado la debida adaptación de los mismos y su presencia no parezca tratada de forma orgánica.

Si cupiera alguna duda de que la cooperativa debe entenderse en un sentido específico, sentido en el cual, como se ha expuesto, los principios cumplen un rol capital, nuestra ley, al incorporar los principios de Rochdale, no puede sino estarla tratando enmarcada en esa tradición en concreto.

La relación entre nuestras “características fundamentales de las cooperativas” y la Declaración de la ACI se tratará en el capítulo VII de este trabajo.

Ahora, los principios también se encuentran recogidos en la recomendación 193 de la OIT, instrumento que tiene una naturaleza distinta y que amerita un análisis individual que se realizará a continuación.

2.2. Recomendación 193 de la OIT sobre promoción de las cooperativas.

La Organización Internacional del Trabajo ha desempeñado un rol activo en el desarrollo del movimiento cooperativo, tanto en el ámbito de la doctrina como en el de la legislación propiamente tal, contribuyendo con estudios importantes y fomentando sus principios, filosofía y promoción.

En el año 2002, en el marco del plenario de la nonagésima Conferencia de la OIT y en revisión y reemplazo de una recomendación previa ya acordada en 1966 (limitada a países en desarrollo), se celebró un instrumento denominado “Recomendación sobre la promoción de las cooperativas” o Recomendación 193, en el cual, reconociendo la importancia económica y social de esta institución, se pide a los Estados Miembros que adopten medidas para promoverla en todos los países (o sea, ya no limitándolo a los países en desarrollo), con miras a crear empleo, desarrollar sus posibilidades empresariales, incrementar los ahorros y la inversión y mejorar el bienestar social.

Dicha recomendación es importante, entre otras cosas, porque recoge de forma expresa tanto la definición de cooperativa propuesta por la ACI como los principios y valores señalados en la Declaración sobre Identidad Cooperativa, señalándose específicamente que deberá alentarse el desarrollo y fortalecimiento de la identidad cooperativa basándose en ellos.

En este sentido, con respecto a la legislación, al marco político y papel de los gobiernos, se señala que: “Los gobiernos deberán establecer una política y un marco jurídico favorables a las cooperativas y compatibles con su naturaleza y función, e inspirados en los valores y principios cooperativos que se enuncian en el párrafo 3, con miras a:

- a) establecer un marco institucional que permita proceder al registro de las cooperativas de la manera más rápida, económica y eficaz posible;
- b) promover políticas destinadas a permitir la creación de reservas apropiadas, que en parte por lo menos podrían ser indivisibles, así como fondos de solidaridad en cooperativas;
- c) prever la adopción de medidas de supervisión de las cooperativas acordes con su naturaleza y funciones, que respeten su autonomía y sean conformes con la legislación y la práctica nacionales y no menos favorables que las medidas aplicables a otras formas de empresa y de organización social;

- d) facilitar la adhesión de las cooperativas a estructuras cooperativas que respondan a las necesidades de los socios, y
- e) alentar el desarrollo de las cooperativas como empresas autónomas y autogestionadas, en especial en los ámbitos donde las cooperativas han de desempeñar un papel importante o donde ofrecen servicios que, de otra forma, no existirían.”

A mayor abundamiento, se agrega en el apartado III: “Los Estados Miembros deberán adoptar una legislación y una reglamentación específicas en materia cooperativa, inspiradas en los valores y principios cooperativos enunciados en el párrafo 2, y **revisar esta legislación y reglamentación cuando proceda**”.

Si bien es cierto el instrumento tiene el estatus de recomendación, y por tanto, no es directamente obligatorio para los estados miembros (ni siquiera es necesaria su ratificación), varios argumentos pueden darse para fundamentar que de todos modos constituye ley cooperativa internacional vinculante. Siguiendo a Hagen Henry²⁰, en primer término, las resoluciones y recomendaciones de las organizaciones internacionales pueden ser fuente de ley pública internacional, pues, aunque no son mencionadas directamente en el

²⁰ HAGEN, Op. Cit., pp. 47-51.

artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia²¹, el artículo no llega a ser exhaustivo en las situaciones que propone. Por otro lado, el hecho de optar por una recomendación en vez de un convenio no necesariamente implica optar por un instrumento no vinculante. Con respecto a su valor legal, la diferencia entre una recomendación y una convención no puede reducirse a que esta última sea vinculante y la otra no²². También existe un mandato expreso de someter la recomendación a las autoridades a quienes compete el asunto. Por

²¹ "ARTÍCULO 38:

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

- a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
- b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
- c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
- d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.

2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren.

²² Dice la Constitución de la OIT en su artículo 19: 6. En el caso de una recomendación:

- a) la recomendación se comunicará a todos los Miembros para su examen, a fin de ponerla en ejecución por medio de la legislación nacional o de otro modo;
- b) cada uno de los Miembros se obliga a someter la recomendación, en el término de un año a partir de la clausura de la reunión de la Conferencia (o, cuando por circunstancias excepcionales no pueda hacerse en el término de un año, tan pronto sea posible, pero nunca más de dieciocho meses después de clausurada la reunión de la Conferencia), a la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas;
- c) los Miembros informarán al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo sobre las medidas adoptadas de acuerdo con este artículo para someter la recomendación a la autoridad o autoridades competentes, comunicándole, al mismo tiempo, los datos relativos a la autoridad o autoridades consideradas competentes y a las medidas por ellas adoptadas;
- d) salvo la obligación de someter la recomendación a la autoridad o autoridades competentes, no recaerá sobre los Miembros ninguna otra obligación, a excepción de la de informar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, con la frecuencia que fije el Consejo de Administración, sobre el estado de su legislación y la práctica en lo que respecta a los asuntos tratados en la recomendación, precisando en qué medida se han puesto o se propone poner en ejecución las disposiciones de la recomendación, y las modificaciones que se considere o pueda considerarse necesario hacer a estas disposiciones para adoptarlas o aplicarlas." ASAMBLEA DE LAS NACIONES UNIDAS. 1920. Estatuto de la Corte de Justicia Internacional, diciembre 1920.

lo demás, la Recomendación 193 reviste una serie de características especiales que la dotan de una fuerza particular, a saber:

- i. la mayoría casi absoluta con que fue adoptada;
- ii. el hecho de que integró los aspectos esenciales de la Declaración de Identidad Cooperativa de la ACI, acaso la ONG más grande y antigua (como se ha especificado en el capítulo I), por lo demás democráticamente estructurada, y que, en un mundo caracterizado por la globalización, por la disminución de la participación democrática en la creación de leyes, por una creciente tendencia a la informalización de las economías y por un incremento de la influencia que ejercen los estándares privados en la creación de leyes, surge como un actor con una vigencia sumamente importante;
- iii. la importancia misma de la materia, en la medida en que esta contribuye a cimentar una paz basada en la justicia social (objetivo expreso de la OIT). Además, puede sostenerse que las recomendaciones de la OIT en sí mismas tienen un peso adicional puesto que emanan de una organización tripartita, esto es, más representativa que otras organizaciones internacionales, y
- iv. la tendencia tanto de estados miembros como de bloques regionales (en la Union Europea, a través del Estatuto para la Sociedad Cooperativa Europea de 2003; en el Estatuto Común Cooperativo del Mercosur de 2009, y, en 2010, en la OHADA, "Organisation pour l'Harmonisation en

Afrique du Droit des Affaires") a integrarla directamente o al menos en sus aspectos esenciales en sus ordenamientos, tendencia iniciada ya con ocasión de la Recomendación 127 de 1966 que la Recomendación 193 revisa, y que, según el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, podría llegar a constituirse, si es que no lo es ya, como ley pública internacional (la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho y los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas) (incluso algunas cortes nacionales ya la han aplicado directamente, como en el caso de la Corte Suprema de Justicia de Argentina, en 2009²³), pareciéndonos este último el argumento más poderoso.

Además, y por último, puede sostenerse que, en general, las recomendaciones de la OIT tienen un peso mayor al de cualquier otro organismo internacional, tanto por las características de su estructura interna, a saber, como órgano tripartito (siendo más representativa), como por el hecho de ser, también, una organización "transnacional", derivando, en opinión de una parte de la doctrina, en un caso único de legislación transfronteriza.

²³ ARGENTINA. Corte Suprema de Justicia. 2009. Lago Castro, Andrés Manuel c/Cooperativa Nueva Salvia Limitada y otros, noviembre 2009. [en línea] <<http://www.jus.mendoza.gov.ar/biblioteca/boletines/especiales/15032010/lago.php>> [consulta: 3 de junio de 2014]

No siendo el propósito de este trabajo el realizar una apología de la fuerza vinculante de este instrumento, siendo esta una materia más bien relacionada con el Derecho Público Internacional, el valor de la Recomendación 193 nos parece suficientemente acreditado como modelo a implementar, tanto por lo dicho a propósito de esta misma como por lo ya señalado con respecto a los principios cooperativos que esta incluye. No queda, por lo demás, ninguna duda que los alcances de este mismo se extienden mucho más allá de los de una simple recomendación y que apuntan a un nivel de unificación/unanimidad que da claras señas de constituir, a lo menos, un planteamiento sólido y extendidamente reconocido, cuestión fundamental en un mundo globalizado como el nuestro.

2.3. Reglamento N° 1435/2003 del Consejo de la Unión Europea, relativo al estatuto de la sociedad cooperativa europea.

Surge de manifiesto el hecho de que la presencia de este instrumento en este trabajo tiene un rol ligeramente distinto que el de los anteriores. El reglamento 1435/2003 es ley vinculante para los Estados Miembros de la Unión europea y por lo mismo, en principio, no tiene ninguna relevancia para nuestro país. Su presencia en esta memoria se justifica básicamente por tres motivos:

- i. el gran desarrollo que por un asunto histórico han tenido las cooperativas en algunos países del viejo continente, siendo éste, como ya se ha señalado, la cuna de la institución que nos compete; en ese sentido, creemos que podría ser un gran ejemplo de una legislación actual, unificada y efectiva en la materia, heredera directa de la tradición en que fue desarrollándose la institución;
- ii. sin alejarse del ideario de los pioneros de Rochdale, presenta un catálogo de principios distinto al de la Declaración de Identidad Cooperativa del Congreso de Manchester, catálogo que nos parece relevante contrastar y que puede aportar mayor profundidad a la discusión; y
- iii. es una normativa de mínimos sumamente interesante, toda vez que tiene como objetivo la creación de una forma jurídica particular que, basada en principios comunes, tenga en cuenta las características específicas de las distintas legislaciones cooperativas del bloque, siendo este último elemento el que nos parece más importante.

Como queda señalado, el Reglamento 1435/2003 pretende ser útil a las cooperativas europeas en su acción transfronteriza, a través de la creación y regulación de la llamada “Sociedad Cooperativa Europea”, figura particular pensada para reducir sus posibles dificultades de acción. En esta línea, se señala en los considerandos preliminares del Reglamento:

“(11) La cooperación transfronteriza entre cooperativas tropieza actualmente en la Comunidad con dificultades de orden jurídico y administrativo que conviene eliminar en un mercado sin fronteras.

(12) La creación de una forma jurídica de alcance europeo para las cooperativas, que se base en principios comunes pero que tenga en cuenta sus características específicas, debe permitirles actuar fuera de sus fronteras nacionales, en todo o en parte del territorio de la Comunidad.

(13) El objetivo esencial del presente Reglamento es permitir la constitución de SCE por particulares residentes en distintos Estados miembros o por entidades jurídicas sujetas a las legislaciones de Estados miembros distintos. Sus disposiciones permitirán, asimismo, que se constituya una SCE mediante la fusión de dos cooperativas existentes o mediante la transformación de una cooperativa nacional en SCE sin mediar disolución, siempre que dicha cooperativa tenga su domicilio social y su administración central en un Estado miembro y un establecimiento o filial en otro.”

Así, puestos a discutir en qué momento puede sostenerse que la institución se desfigura de tal modo que ya no es posible hablar de “cooperativas”, en el contraste con los otros instrumentos, el Reglamento aporta una visión interesante acerca del centro y los límites.

2.4. Ley Marco para las Cooperativas de América Latina propuesta por la Alianza Cooperativa Internacional para las Américas.

El último instrumento a tratar es un documento elaborado por importantes académicos²⁴ del mundo cooperativo a través de la oficina para las Américas de la ACI (heredera de la Organización de las Cooperativas de América). Por supuesto, en tanto la ACI es un organismo privado, este documento no tiene (ni pretende tener) ninguna clase de fuerza vinculante. Antes bien, su objetivo específico es el de servir de marco orientador para las distintas legislaciones, motivo que, nos parece, justifica su utilización. Además, tiene la característica de que cada disposición está acompañada de una justificación, cuestión que resulta particularmente útil para los fines de este trabajo.

Habiéndose justificado de sobra el rol de la ACI en el movimiento cooperativo y teniendo a la vista lo positivo que resulta para las cooperativas una regulación común y sana dentro de los países de un bloque económico tan integrado como el nuestro, bástese agregar en este punto lo señalado por el Presidente y el Director Regional de la ACI-Américas en la presentación de dicho trabajo a propósito de su objetivo, estructura y contenido:

²⁴ Dante Cracogna, connotado jurista argentino y autoridad en el mundo cooperativo, actuó como coordinador, trabajando en colaboración con el jefe del Servicio de Cooperativas de la OIT, Hagen Henry.

“La Ley Marco no pretende ser un modelo a copiar por los legisladores de los diferentes países latinoamericanos. Su propósito es brindar orientación acerca de los lineamientos fundamentales de la legislación cooperativa, tal como surgen de la doctrina, de los estudios académicos y de la experiencia más acreditada del derecho comparado.

Por razones de técnica jurídica, cada artículo y párrafo van precedidos de un acápite que indica su contenido y para mejor comprensión de sus disposiciones se incluye a continuación de cada artículo una breve fundamentación.”

CAPÍTULO 3 – HACIA UNA DEFINICIÓN DE COOPERATIVA (O DELIMITACIÓN DE LO PROPIAMENTE COOPERATIVO)

Para acercarse con claridad a revisar los temas relacionados con la naturaleza y los fines de la empresa cooperativa, se hace necesario introducirse a través de la búsqueda de una definición clara de la institución. El problema está en que, en relación con las definiciones dadas por la doctrina, no existe un acuerdo absoluto y ciertos elementos varían en mayor o menor medida entre una y otra propuesta.

Así, por ejemplo, para **Lambert** la cooperativa es “una empresa constituida y dirigida por una asociación de usuarios, que aplica en su seno la regla de la democracia y que tiene directamente al servicio tanto de sus miembros como del conjunto de la comunidad”. **Fauquet** la define como “una asociación de personas cuyos miembros persiguen la satisfacción de sus necesidades personales, familiares o profesionales, por medio de una empresa común, dirigida por ellos mismos, a su ventaja y riesgo, sobre la base de la igualdad de sus derechos y obligaciones”. **Luis Guillermo Díaz Valverde** señala que “la cooperativa es una reunión de personas que propenden a conseguir su

bienestar, tanto desde el punto de vista social como económico, a través del trabajo de sus propios componentes, o de la prestación de servicios con ellos y para ellos, quienes para tal fin proporcionan los medios materiales necesarios”²⁵.

En nuestro país, **José Antonio Rodríguez Velasco** las define como “personas jurídicas sin fines de lucro, constituidas por una asociación voluntaria de personas que crean, financian y administran su propia empresa económica, organizada sobre la base de un control democrático y que tiene por finalidad satisfacer necesidades económico sociales de sus miembros, mediante la ayuda mutua y definidas normas de conducta, realizándose la distribución de beneficios económicos en proporción al esfuerzo desarrollado por cada uno de sus asociados”²⁶. **Ismael Espinosa**, por su parte, señala que son “sociedades de personas sin finalidad de lucro que, teniendo por objetivo el beneficio económico mutuo y el desarrollo social de la comunidad, se rigen por la Ley de cooperativas, acatando sus principios doctrinales”²⁷. Por último, para **Carlos Burr** cooperativa “es la que pertenece a quienes usan de sus servicios, cuyo

²⁵ ARTIGAS, F. 1988. De la naturaleza jurídica de la cooperativa. Memoria para Optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 123p. pp. 7-9.

²⁶ RODRÍGUEZ VELASCO, J. A. 1968. Derecho cooperativo chileno. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. 278p. p. 42.

²⁷ ESPINOSA, I. 1974. Doctrina y legislación cooperativa. Santiago, Ediciones Nueva Universidad. 237p. pp. 48 y 49.

control está en manos de quienes la poseen y cuyos beneficios se distribuyen entre sus socios en proporción al uso que estos hacen de aquellos servicios²⁸.

Cabe señalarse que estas definiciones por supuesto se ven influenciadas por el momento histórico en que fueron planteadas, tanto por el natural dinamismo presente en toda institución jurídica, pero principalmente por el lugar que la legislación vigente juega sobre ellas mismas, tanto desde el punto de vista de los principios cooperativos propuestos por la Alianza Cooperativa Internacional (y en ese sentido, su rol, en cuanto constituyen el centro dogmático de las cooperativas y configuran un marco de actuación, puede apreciarse en toda su importancia) como de las definiciones legales presentes en cada ordenamiento, sacando, en el caso de la legislación nacional, la mayoría de los ejemplos sus elementos directamente de ella.

Por otro lado, puede también intentarse directamente una definición de Derecho Cooperativo, tal como lo hace en nuestro país Juan Pablo Román, señalando que éste vendría a ser “un conjunto de normas de carácter general, que tienen una plena expresión legal, sobre la base de los principios del

²⁸ BURR PETRI, C. 1965. Cooperativas: una economía para la libertad. Santiago, Editorial del Pacífico. 260p.

cooperativismo como sistema, destinado a regular la vida de las instituciones cooperativas y de quienes participan en ellas”²⁹.

Es posible sostener que un acercamiento esencialista siempre corre el riesgo de ir en contra de la evolución de la propia institución³⁰, pero de todos modos una discusión de esas características, a saber, con respecto a la delimitación exacta del concepto de cooperativa, excede los fines de este trabajo de análisis de material legislativo. No es nuestro objetivo delimitar o aportar una definición específica.

Aun así, es posible referirse a ciertos elementos centrales de la institución que sin lugar a dudas son los que esencialmente la distinguen de otros tipos de empresa.

Para este fin, y con el objeto de establecer la mayor claridad posible, entendemos útil acercarnos a la institución desde una visión más general, a saber, aquella introducida por la Economía social y sus actores, señalando cuáles son sus características comunes y luego individualizándola

²⁹ ROMÁN RODRÍGUEZ, Op. Cit., p. 16.

³⁰ HAGEN, Op. Cit., p. 30.

debidamente. En esta individualización, la contrastaremos, primero, con la empresa tradicional capitalista, luego determinaremos su finalidad, tratando los elementos de ayuda mutua y una posible ausencia de fines de lucro, para finalizar con una nueva comparación, esta vez con la figura de las mutuales, otro tipo de empresa de economía social, en tanto hermanas en el concepto de apoyo mutuo.

3.1. La cooperativa como un ejemplo de Empresa de Economía Social.

Las empresas de economía social, independiente de los matices doctrinarios con que se tiña el concepto, son entidades autónomas de derecho privado que comparten algunas características funcionales y operacionales, y que surgen como respuesta a las diversas necesidades que plantea la cohesión social. La importancia conceptual de la Economía Social pasa porque en ella se privilegia, en oposición a las economías socialistas y capitalistas, el trabajo por sobre el capital. Dentro de sus principales actores encontramos, generalmente, a las cooperativas, asociaciones en general, fundaciones y mutuales.

Sus características son:

1. Predominio del objetivo individual y social por sobre el capital.

2. Adhesión voluntaria y abierta.
3. Control democrático de los miembros (no aplicable a las fundaciones).
4. Combinación de los intereses de los miembros y usuarios y/o del interés general.
5. Defensa y aplicación de los principios de solidaridad y responsabilidad.
6. Administración autónoma e independencia de autoridades públicas.
7. Aplicación de la mayor parte de los excedentes a la consecución de objetivos a favor del interés general, de los servicios a los miembros y el desarrollo sostenible³¹³².

3.2. La cooperativa y la empresa tradicional capitalista.

Ahora, dentro del marco señalado es posible, a fin de caracterizar la institución de modo preliminar, realizar un paralelo específico entre la cooperativa y una empresa tradicional capitalista.

Con respecto a las **semejanzas**, tenemos que:

³¹ SOCIAL ECONOMY EUROPE. 2007. [en línea]
<http://www.socialeconomy.eu.org/IMG/pdf/2007_08_20_EN_charte-2.pdf> [consulta: 03 de junio de 2014]

³² HAGEN, Op. Cit., pp. 34-36.

- i. Unas y otra requieren de capital para realizar sus funciones y pagan interés sobre ese capital.
- ii. Ambas utilizan los servicios de trabajadores remunerados de acuerdo con el sistema del salariado (con algunas excepciones para cierto tipo de cooperativas, como eventualmente podrían ser las de producción y trabajo).
- iii. Ambas acumulan capital por medio de los aportes de sus socios.

Cabe señalar que tales puntos de encuentro son de orden puramente formal. Sus **diferencias**, por otro lado, resultan esenciales:

- i. Las empresas cooperativas no se proponen ganar dinero, sino que suministrar bienes y servicios a sus socios, esto es, satisfacer necesidades. Las empresas capitalistas invierten capital con miras a obtener un provecho personal, mientras que los socios de una cooperativa usan el capital como medio para obtener un servicio. Así, para el sistema cooperativo, el capital constituye un medio y su remuneración un objetivo secundario e incluso inexistente, mientras que para las empresas tradicionales es un fin en sí mismo, esto es, el resultado económico estrictamente perseguido. Las cooperativas buscan servir a sus miembros (considerando no sólo a los actuales miembros, sino a los posibles futuros), las empresas tradicionales obtener la mayor

maximización de la utilidad posible, cuestión que, entre otras cosas, repercute en su forma de administración y control.

- ii. De este modo, mientras que en las empresas tradicionales hablamos de utilidades, en las cooperativas (y en general en las empresas de economía social) se habla de excedentes (es posible, en todo caso, y de acuerdo a los principios cooperativos y al menos doctrinariamente, hablar de ganancias en las cooperativas, pero sólo derivadas de las transacciones con aquellos que no son miembros).
- iii. Otra consecuencia de esto es que, mientras la empresa tradicional capitalista tiene por regla general un capital fijo, las cooperativas tienen por esencia un capital variable e indefinido, elemento que deviene del hecho de que las cooperativas son sociedades abiertas, esto es, que cualquier persona que busca sus servicios puede incorporarse a ellas.
- iv. La relación entre los socios de una empresa capitalista es impersonal. Las personas que se unen lo hacen para obtener dividendos, sin tener que trabajar directamente en ellas, suministrarle materias primas o adquirir los bienes y servicios que produce. Por otro lado, la relación entre los socios de una cooperativa es estrecha, pues precisamente se han unido para procurarse mancomunadamente cierto tipo de servicios de su elección.
- v. En la misma línea, los socios de una empresa cooperativa se encuentran en una relación tal que su libertad se ve potenciada, en la medida en que

cada socio tiene capacidad para decidir sobre las actividades de la entidad, igualdad de decisión que se alcanza en todo orden de materias a través de la vía del voto personal en los organismos decisorios de la empresa. Esta cuestión, por supuesto, no ocurre en una empresa tradicional, en la cual los socios tienen diferentes niveles de participación en el capital de la empresa y poseen un poder de decisión asociado directamente a este mismo.

- vi. También se diferencian en el modo en que se preocupan y relacionan con la comunidad y la sociedad en general, en tanto, para algunas cooperativas en algunos países, ya es una obligación legal hacerse cargo de una determinada responsabilidad social, cuestión que no ocurre con las empresas capitalistas.
- vii. En lo que dice relación con los resultados, en las cooperativas importa el “cómo” se obtiene un determinado resultado, llegando a pesar tanto o más que el resultado en sí.
- viii. Con respecto a la forma en la que crecen, si bien ambas pueden “expandirse”, las cooperativas también pueden cooperar horizontalmente o formar federaciones, mientras que las empresas tradicionales se fusionan y absorben.
- ix. Los servicios que las cooperativas prestan sólo pueden ser cumplidos por medio de la unión de los socios, mientras que para las empresas

capitalistas la asociación es sólo una eventualidad práctica en la medida que sirva para maximizar las utilidades³³³⁴³⁵.

3.3. Elementos centrales de la institución.

Como puede apreciarse, estas diferencias constitutivas pueden rastrearse a los principios cooperativos ya ampliamente tratados en el capítulo anterior, pero la inferencia que aparece con más fuerza es que la noción que subyace como esencialmente diferenciadora tiene que ver directamente con lo que puede denominarse como el **objetivo de las cooperativas** y, más específicamente, con **el modo para perseguir este objetivo**, esto es, el afán de propender a un fin común de beneficio económico, social o cultural (satisfacción de necesidades cuyo logro perseguido individualmente se frustraría, retardaría o disminuiría) a través de la prestación de uno o más servicios que los mismos asociados se procuran por intermedio de la cooperativa. En otras palabras, el fin de la cooperativa es la prestación de un servicio mediante el cual sus socios obtienen un beneficio, y la manera de lograrlo es la colaboración entre ellos³⁶, o sea, la **ayuda mutua**. Y por supuesto, no es que éste sea un factor a parte de

³³ BURR PETRI, Op. Cit., pp. 14-16.

³⁴ ROMÁN RODRÍGUEZ, Op. Cit., pp. 20-26.

³⁵ HAGEN, Op. Cit., pp. 37-39.

³⁶ ARTIGAS, Op. Cit., pp. 35.

los principios cooperativos, sino que, puede sostenerse, surge de la relación entre ellos mismos.

3.3.1. Ayuda mutua como elemento central de la institución.

La ayuda mutua, en su sentido más general, puede entenderse como el intercambio voluntario y recíproco de recursos y servicios en pro de un beneficio compartido. Puede argumentarse que es un elemento tan antiguo como la cultura humana misma; una parte intrínseca, si se quiere, al desarrollo de las pequeñas comunidades que se encuentran universalmente asociadas a los albores de la Historia humana.

La idea, conceptualizada como un factor importante en el desarrollo social, alcanza una gran importancia durante el siglo XIX, al alero de los movimientos cooperativistas, mutualistas y anarquistas, llegando a ser estudiada incluso como un factor importante en la evolución humana por pensadores como Karl Fiódorovich Kessler, zoólogo, quien propone la existencia de una Ley Natural de la ayuda mutua (criticando la “lucha por la existencia” postulada por Darwin y principalmente por sus sucesores, por poner demasiado énfasis en la competencia, omitiendo la cooperación), y Piotr Kropotkin, quien en su libro “El

apoyo mutuo”, y luego de analizar y justificar la presencia de la ayuda mutua en todo tipo de animales y a lo largo de la Historia de la humanidad como factor clave de progreso, señala en su conclusión:

“En la práctica de la ayuda mutua, que podemos rastrear hasta los albores mismos de la evolución, podemos así hallar el origen positivo e indubitable de nuestras concepciones éticas, y podemos afirmar que en el progreso ético del hombre es el apoyo mutuo y no la lucha mutua quien tiene el papel ductor. En su vasta expansión, incluso en los tiempos presentes, vemos también la mejor garantía de una evolución aún más elevada de nuestra raza.”³⁷³⁸

La forma en la que específicamente se introduce el concepto de ayuda mutua en el ámbito cooperativo tiene que ver con los servicios recíprocos que se dan entre la cooperativa y sus miembros. Tal relación se efectúa mediante el ejercicio de las actividades propias del giro de la cooperativa, lo que se traduce, en definitiva, en que los socios o cooperados se constituyen en sujetos de dicha actividad, a la vez que usuarios de ella. Tal concepción crea una identificación

³⁷ KROPOTKIN, P. 2009. La ayuda mutua. Traducción y recopilación por GASCA, E. Caracas, Monteávila Editores Latinoamericana. 412p. p. 328.

³⁸ GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, A y ORTEGA MIRANDA, R. 1991. La selección natural: ¿competencia o cooperación? Revista Contextos, (17-18): 215-230.

plena entre las condiciones de socios y destinatarios de los bienes o servicios producidos por la cooperativa³⁹.

Aun cuando, como veremos, la ayuda mutua no se encuentra directamente referida en la definición de la ACI, como señala el profesor Juan Pablo Román, al menos en el ámbito del pensamiento europeo, la característica esencial de la doctrina cooperativa a lo largo de más de un siglo y medio de historia es la unanimidad sobre el rol de la mutualidad en el marco de la cooperación⁴⁰.

Sus aspectos más destacados son:

- i. Gestión mutualística y gestión de servicios
- ii. La autogestión
- iii. La autoayuda
- iv. La doble condición de socio y de usuario
- v. Ausencia de ánimo de lucro
- vi. Retorno de excedentes

³⁹ ROMÁN RODRÍGUEZ, Op. Cit., p. 263.

⁴⁰ *Ibíd.*, p. 169, visto en cita 69.

3.3.2. Ausencia de ánimo de lucro.

Si bien es verdad que las cooperativas obtienen excedentes al término de sus ejercicios, no lo es menos que tales excedentes no constituyen realmente provecho económico, en el sentido de no ser para la cooperativa directamente una ganancia ni para los socios necesariamente un aumento patrimonial. La suma de dinero que se reparte al final de cada ejercicio no es de utilidad o beneficio a la manera capitalista. Los excedentes vienen a traducirse simplemente en un ahorro realizado por los socios al suministrarse a sí mismos, a través del sistema cooperativo, los servicios que les son útiles y que de otra forma les habría significado un costo mayor. De lo anterior se desprende, como se ya se ha mencionado, que el objeto básico de las cooperativas no es lograr rendimientos exagerados, sino que proporcionar el mejor servicio a sus socios, llevando a cabo las operaciones sociales de manera eficiente⁴¹.

Es por este motivo que la noción de ayuda mutua, sea aplicada en una entidad como la cooperativa o la mutual, se encuentra directamente relacionada con la ausencia de ánimo de lucro, casi como las dos caras de una misma moneda, en tanto la primera, como medio y siendo el polo positivo, presupone a la otra, su polo negativo, al menos en opinión de gran parte de la doctrina.

⁴¹ BURR PETRI, Op. Cit., p. 137.

Si bien es cierto que las cooperativas, en cuanto empresa, ejecutan una actividad económica organizada y tienen, por regla general, como principal objetivo satisfacer necesidades de carácter económico, cuestión que puede traducirse lisa y llanamente en la persecución de un beneficio, tenemos que esto no necesariamente implica la persecución del lucro, en tanto éste es sólo una de las muchas formas posibles de beneficio económico. También se ha dicho que las cooperativas se proponen prestar un servicio, y que por consiguiente no persiguen fines de lucro, siendo lo propiamente cooperativo el hecho de que son empresas de servicio con la particularidad de ser administradas directamente por los mismos interesados⁴².

Así, puede decirse que, mientras que lucro es la ganancia que una persona obtiene de una cosa, o al satisfacer una necesidad ajena, el beneficio económico cooperativo es aquel que los cooperados obtienen al satisfacer económicamente una necesidad propia⁴³, a través de la triple condición que se da dentro de los miembros de la cooperativa, como empresarios, aportantes de capital y consumidores. La finalidad de la cooperativa no consiste en obtener un provecho para sí misma, sino el que sus socios obtengan un provecho a través

⁴² Loc. cit.

⁴³ ESPINOSA, Op. Cit., p. 43.

de la entidad en la cual participan como socios, mejorando su patrimonio individual⁴⁴.

También es posible plantearlo en términos semejantes a los del daño, esto es, con un aspecto positivo (como sería el daño emergente) y otro negativo (como sería el lucro cesante), de tal manera que sólo el aspecto positivo del beneficio económico sería lucro, y el aspecto negativo, caso que se daría en situaciones como el ahorro, no, siento esto último lo que ocurriría en las cooperativas⁴⁵.

Igualmente se ha dicho que, entendiéndose que jurídicamente entidades con fines de lucro son aquellas que persiguen directamente la utilidad pecuniaria para sus miembros, no podría decirse que hay fin de lucro cuando los beneficios obtenidos consisten en otra cosa que ganancias individuales, como son los beneficios de orden colectivo, sean de orden intelectual, moral o puramente material, porque en todos estos casos no hay en derecho directamente lucro para los asociados⁴⁶.

⁴⁴ ROMÁN RODRÍGUEZ, Op. Cit., p. 252.

⁴⁵ ARTIGAS, Op. Cit., p. 39.

⁴⁶ RODRÍGUEZ VELASCO, Op. Cit., p. 38.

De todos modos, una parte minoritaria de la doctrina considera que esto no es así, argumentando, entre otras cosas, que las entidades persiguen fines de lucro, sea que se relacionen directa o indirectamente con ganancias de origen pecuniario, siendo las únicas que no lo hacen las entidades con fines ideales, morales o de beneficencia; que el lucro no consistiría solamente en cobrar más, sino que también en pagar menos; que habría igualmente lucro en percibir por balance una parte de las utilidades que ya fueran lucro para la sociedad cooperativa, y que también hay lucro en cobrar sobre las utilidades, que aunque está limitado por la ley, es un interés que se paga por el uso de un capital⁴⁷.

Quizá quepa agregarse que lo que parece haber tras estas posturas, más allá de una evidente sobre dimensión del concepto de lucro, es una falta de comprensión cabal de la idea de ayuda mutua y su rol en el modelo cooperativo, así como la ausencia de una debida distinción entre las operaciones que realizan las cooperativas con sus propios miembros y aquellas realizadas con terceros, actitud considerada y permitida dentro del campo de acción de las cooperativas desde su nacimiento, caso en el cual puede llegarse a hablar de la existencia de un lucro, pero siempre de forma accesoria, esto es, no constituyéndose como la finalidad o el objetivo esencial de la empresa y contrato cooperativos.

⁴⁷ *Ibíd.*, pp. 38 y 39.

3.3.3. Otras formas de entender los elementos centrales de la cooperativa.

Más allá de lo ya señalado a propósito de la ayuda mutua, hay ciertos autores que, en su identificación de los elementos o características elementales de las cooperativas, consideran elementos que se expresan de forma distinta.

Así, por ejemplo, se ha dicho que las características centrales de la cooperativa son el criterio de identidad, esto es, la identificación que existe entre los socios de la cooperativa y los receptores de los servicios que proveen (que conlleva a que el objetivo de las cooperativas sea el servicio y no el lucro), y la cooperación voluntaria, que dice relación con la libertad para formar parte o retirarse de una cooperativa⁴⁸.

En términos similares, también se ha dicho que las características que distinguen a la cooperativa son el principio de identidad cooperativa y el principio de promoción de los miembros. El primero de estos, nuevamente, dice relación con que los socios son los que cofundan y cofinancian la cooperativa de la cual son dueños, administradores, controladores, usuarios y beneficiarios,

⁴⁸ MOLINA PINILLA, O. Cit., pp. 48-50.

mientras que el segundo se refiere a que el mejoramiento directo de las condiciones de vidas de los socios es preferido a la producción de ganancias del capital invertido, teniendo ambos como consecuencia que la cooperativa es, a la vez, un agrupación de personas y una empresa económica, o sea, que son asociaciones de personas que trabajan para un fin en común. Se orienta hacia los intereses de los miembros, no el interés de la empresa en sí o sus inversores⁴⁹.

Lo interesante del análisis de estos elementos pasa porque, en una observación atenta, surge de manifiesto que en ambos casos los elementos en su conjunción generan una idea que puede ser fácilmente homologable al concepto de ayuda mutua. La esencia es la misma, pero explicada a través de vehículos distintos.

3.4. La cooperativa y la mutual o mutualidad.

Queda aún establecer una comparación más, esta vez entre las cooperativas y la figura de las mutuales, fuertemente ligadas por gravitar ambas en torno al concepto de la ayuda mutua.

⁴⁹ HAGEN, Op. Cit., pp. 65 y 66.

Tanto las cooperativas como las mutuales, mutualidades o instituciones mutualistas de beneficencia surgieron como una forma de protección o defensa de grupos de personas de medianos o escasos recursos frente a determinadas situaciones de necesidad.

Ambas se basan en la idea del apoyo mutuo, la solidaridad, el esfuerzo propio, el libre ingreso, la igualdad de los socios, la adhesión voluntaria, el gobierno democrático, la exclusión de los propósitos de lucro y el fin de servicio. Procuran difundir el bienestar, la justicia y la equidad.

Pero las cooperativas y mutuales se diferencian en varios aspectos:

- i. El objeto de las cooperativas es atender las necesidades socioeconómicas de los asociados, para ello organizan empresas que realizan diversas funciones: de servicios, de producción, de distribución de la producción, de industrias, de créditos, de seguros, de provisión, con la finalidad de abaratar los precios, evitar la intermediación innecesaria, luchar contra la usura, la desocupación y otras situaciones de necesidad ante el abuso económico. Constituyen formas constructivas de protección, defensa o reacción ante situaciones individuales adversas. Por su parte, las mutuales se proponen asistir y proteger a los socios y a sus familiares ante determinadas contingencias de la vida, ya sea personales y/o patrimoniales, como accidentes, enfermedad, invalidez,

vejez, muerte, desempleo, nacimientos, matrimonio, etc., es decir que tienen generalmente propósitos de previsión o reparación.

- ii. Las cooperativas poseen un capital formado por aporte de los socios, que pueden retirar, hasta el valor nominal de las acciones que integraron, cuando se retiran de la sociedad o, en algunos casos, cuando esta se disuelva. En cambio en las mutuales el pago de las cuotas o contribuciones que abonen los socios en forma periódica, pertenecen definitivamente a la sociedad, las que forman con ella un fondo indivisible. Estos fondos no se distribuyen ni aún en caso de disolución de la entidad.
- iii. Las cooperativas deben distribuir los excedentes entre los socios, en la proporción en que cada uno hubiese contribuido a formarlas, aunque puedan destinar parte de ella a abonar un interés accionario. Las mutuales, por otro lado, no efectúan distribución alguna, ya que los excedentes se destinan a engrosar un fondo común indivisible, para invertirlos en nuevos servicios o mejorar los servicios que ya presta. No existen acciones de propiedad, por lo cual no corresponde el pago de intereses accionarios.
- iv. En la cooperativa, todos los socios son iguales, en cambio la mutual tiene socios de diferentes categorías, unos que pueden opinar y votar y otros que no.

**CAPÍTULO 4 – DEFINICIÓN DE COOPERATIVAS: ANÁLISIS
COMPARATIVO. PRESENTACIÓN DE LAS POSICIÓN DE LOS
INTRUMENTOS: NATURALEZA JURÍDICA, NAURALEZA PROPIAMENTE
TAL Y PRINCIPIOS**

La Alianza Cooperativa Internacional define a la cooperativa como una “Asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática”.

La definición aportada por la ACI, fuera de la discusión acerca de su fuerza vinculante, tiene la práctica característica de que establece un mínimo común, tanto en lo que dice relación con las diferentes clases de cooperativas (en ese sentido, el informe que acompaña dicha Declaración reconoce que los socios de las diferentes clases de cooperativas estarán involucrados de modo diferente según la especie de que se trate), como con algunos elementos que no son considerados como esenciales por la totalidad de la doctrina, en la medida en

que, por ejemplo, no salva el problema de si la cooperativa tiene una naturaleza civil o mercantil ni se pronuncia directamente sobre la ausencia de ánimo de lucro.

De acuerdo a lo señalado, tenemos que es posible delimitar tres aspectos esenciales dentro de una definición legal de cooperativa, a saber, la referencia acerca de su naturaleza jurídica, la determinación de su objetivo o finalidad (un acercamiento teleológico, la naturaleza específica de la figura) y sus principios o características fundamentales.

Se pasara a presentar lo que cada uno de los distintos instrumentos a tratar señala en estos puntos.

4.1. Declaración de Identidad Cooperativa y Recomendación 193 sobre promoción de las cooperativas.

Lo primero a señalarse es que, en la medida en que la Recomendación 193 integra la Declaración de la ACI, no es posible hacer un tratamiento diferenciado entre ambos instrumentos. Sólo de vez en cuando la

recomendación se extiende más sobre algún punto, en su objetivo de promover el movimiento cooperativo, situaciones en que se señalará debidamente.

De la definición presentada surge claro que las cooperativas son una forma de “asociación”, esto es, en un sentido vulgar, agrupaciones de personas que forman una organización en torno a un fin preciso y determinado, y desde un punto de vista jurídico, una reunión de personas en una organización más o menos estable, que tiende a obtener la satisfacción de una necesidad de carácter lícito, sea en forma lucrativa, no lucrativa o mixta. Puede alcanzarse todavía mayor precisión en el ámbito específico del campo al que nos referimos, señalándose que una asociación es la unión relativamente durable de varias personas que se influyen mutuamente en su conducta y como resultado presentan en conjunto una conducta colectiva en situaciones determinadas⁵⁰.

Como se ha señalado, no pretende hacerse en este trabajo, menos aún en este punto, un análisis esencialista de las cooperativas, pero cabe realizarse una ligera mención al cambio de conceptualización que se ha dado en este aspecto. Así, tenemos que tradicionalmente la cooperativa, tanto en los países europeos como americanos, fue considerada como una sociedad, clasificación que se origina en la ausencia original de una legislación especial para el ramo.

⁵⁰ RODRÍGUEZ VELASCO, Op. Cit., pp. 43 y 44.

La gran mayoría de la doctrina hoy está de acuerdo en que no pueden ser sociedades en tanto no persiguen fines de lucro, aunque por supuesto, y de acuerdo a lo que hablamos en su momento, esto no es unánime. De todos modos, el considerarla como un tipo asociación, de forma general, permite no entrar en mayores complicaciones (aunque en determinados ordenamientos la idea de asociación tiene un matiz más específico, como por ejemplo en la de España, en que la asociación constituye un caso específico de fenómeno societario⁵¹).

En lo que dice relación con la finalidad, vemos que las personas forman cooperativas con el objeto de “satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales a través de una empresa de propiedad conjunta”, esto es, que persiguen fines de beneficio mutuo, principalmente, o en primer término, de carácter económico, pero no limitado exclusivamente a este. Con respecto al modo de conseguir este beneficio, señala la definición que se hará “a través de una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática”, sin hacer mención directa a la ayuda mutua. Creemos que la razón de esta omisión radica, por un lado y como ya se ha dicho, en la necesidad de establecer un mínimo común capaz de ser integrado de forma pacífica en todo ordenamiento y por otro en que, dada la estructura de la

⁵¹ ARTIGAS, Op.Cit., p. 66.

declaración, la definición sólo se entiende completa a la luz de los principios y valores que en la misma se establecen, de tal modo que esta “empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática” se llena de un contenido específico, contenido que se corresponde con los elementos principales de la institución del modo en que la hemos revisado. Así, si bien la ayuda mutua no está directamente referida, creemos que sigue formando parte de dicha declaración, en tanto constituye parte de la estructura misma de la institución (en cuanto busca servir a los miembros mediante su asociación).

Con respecto a la ausencia de fines de lucro, como se ha señalado, la gran mayoría de la doctrina lo entiende como un elemento directamente relacionado con la ayuda mutua, y en ese sentido, con la esencia misma de la estructura cooperativa, de tal modo que su mención puede sostenerse innecesaria.

Ahora, para elaborar algo más en torno a sus fines, y a modo de ejemplo, tenemos que dentro de las finalidades de orden social pueden destacarse que las instituciones cooperativas son y funcionan como células del cuerpo social, como órgano intermedio vinculan a los individuos con el estado y cumplen la importante labor de servir como escuelas de educación democrática⁵².

⁵² BURR PETRI, Op. Cit., pp. 134-136.

Por último, con respecto a los principios, la definición introduce aquellos que son considerados como elementos centrales, cuales son, la autonomía, la adhesión libre y la gestión democrática, pero ésta es complementada, y estas mismas menciones son, en definitiva, dotadas de un contenido específico, gracias al catálogo de principios (y su respectivo desarrollo) que acto seguido se incorpora: adhesión voluntaria y abierta, gestión democrática por los socios, participación económica de los socios, autonomía e independencia, educación, capacitación e información, cooperación entre cooperativas y preocupación por la comunidad.

4.2. Ley Marco para las Cooperativas de América Latina.

La Ley marco para las cooperativas de América Latina establece que “Las cooperativas son asociaciones de personas que se unen voluntariamente para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta democráticamente gestionada. Son personas jurídicas privadas de interés social”. Como se ve, tal definición es casi idéntica a la de la Declaración de identidad cooperativa, sólo diferenciándose en que agrega luego una delimitación concreta de su naturaleza jurídica, a saber, como personas jurídicas privadas de interés social.

Así, y en una línea que no es de extrañar por ser propuestas de la misma institución, la definición se corresponde de forma casi íntegra a aquella ya recogida por la ACI, salvando ciertas diferencias que se puntualizarán.

Por otro lado, en su artículo 4, agrega directamente los principios cooperativos de la ACI, señalando que “los principios enunciados tendrán el sentido y los alcances universalmente reconocidos”, lo que, como se señala en la justificación del artículo, debe entenderse en referencia directa a aquellos recogidos en la Recomendación N° 193 de la OIT, o sea, los de la Declaración de la ACI.

Pero este instrumento va más allá, pues acto seguido incorpora una lista de características para alcanzar aun mayor precisión en la delimitación de la institución. Estos caracteres son:

1. Ilimitación y variabilidad del número de socios;
2. Plazo de duración indefinido;
3. Variabilidad e ilimitación del capital;
4. Independencia religiosa, racial y político partidaria;

5. Igualdad de derechos y obligaciones entre los socios;

6. Reconocimiento de un solo voto a cada socio, independientemente de sus aportaciones;

7. Irrepartibilidad de las reservas sociales.

Se señala en la justificación: “como complementario del artículo anterior, éste contiene los caracteres jurídicos que tipifican a las cooperativas. Se recoge en él la experiencia que ha demostrado ser más provechosa en los distintos países. Algunos de tales caracteres reafirman explícitamente los principios cooperativos”.

Además, y como complemento final, señala que las cooperativas se registrarán por las disposiciones de dicha ley, sus normas reglamentarias, y, en general, por el Derecho Cooperativo, entendiendo por tal al “conjunto de normas especiales, jurisprudencia, doctrina y práctica basadas en los principios que determinan y regulan la actuación de las organizaciones cooperativas y los sujetos que en ellas participan.”

4.3. Reglamento N° 1435/2003 del Consejo de la Unión Europea.

Por su parte, el Reglamento 1435/2003, relativo al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (SCE), señala que “Las cooperativas son, ante todo, agrupaciones de personas o entidades jurídicas que se rigen por principios de funcionamiento específicos, distintos de los otros agentes económicos. Entre estos principios cabe mencionar el de la estructura y gestión democráticas y el de la distribución equitativa del beneficio neto del ejercicio financiero”, agregando más adelante que “el objetivo principal de la SCE debe ser la satisfacción de las necesidades de sus socios o el desarrollo de sus actividades económicas o sociales”, para cerrar con un catálogo de principios que deben ser respetados, a saber:

1. sus actividades han de tener por objeto el beneficio mutuo de los socios de modo que todos ellos se beneficien de las actividades de la SCE en función de su participación,
2. sus socios han de ser, además, clientes, trabajadores o proveedores o estar implicados de alguna forma en las actividades de la SCE,
3. el control debe estar repartido equitativamente entre sus socios, aunque puede admitirse la ponderación de votos para reflejar la aportación de cada socio a la SCE,
4. la remuneración del capital tomado en préstamo y de las participaciones debe ser limitada,
5. los beneficios han de distribuirse en función de las actividades realizadas con la SCE o utilizarse para satisfacer las necesidades de sus socios,

6. no deben existir obstáculos artificiales a la adhesión, y
7. el activo neto y las reservas se adjudicarán, en caso de disolución, con arreglo al principio de adjudicación desinteresada, es decir, a otra entidad cooperativa que persiga objetivos similares o fines de interés general.

Con respecto a la naturaleza jurídica, el reglamento se decanta por el vocablo “agrupaciones”, vocablo que sin más puede entenderse homologado a la voz “asociaciones” entendida en su sentido más coloquial, en tanto se precisa que se rigen por principios de funcionamiento específicos y tienen fines determinados. Por su parte, se señala que esas agrupaciones pueden ser tanto de personas como de entidades jurídicas, cuestión que quizá pueda entenderse algo redundante, si se considera que la idea de persona, en su sentido jurídico, implica tanto a las naturales como a las jurídicas.

Su finalidad o naturaleza es clara: la satisfacción de las necesidades de sus socios o el desarrollo de sus actividades económicas o sociales, y más aún, señala que sus actividades han de tener específicamente por objeto el beneficio mutuo de los socios, socios que deberán estar implicados de alguna forma con las actividades de la cooperativa. Como puede apreciarse, aun cuando no se ocupe el vocablo “ayuda mutua”, ella se encuentra gráficamente reconocida

como elemento constitutivo de la cooperativa. Con respecto a la ausencia de ánimo de lucro, esta tampoco se menciona. Vale acá lo dicho a propósito de la definición de la ACI.

Con respecto a los principios, cabe recordarse que este reglamento pretende generar una figura de cooperativa transfronteriza para la unión europea, y en ese sentido, crear una institución que, si bien no pierda lo esencial, otorgue la mayor libertad posible, cuestión que lleva a que ciertos límites puedan verse difusos. De este modo, si bien el catálogo de principios propuestos tiene en buena medida que ver con los de la Alianza Cooperativa Internacional, ya sea figurando directamente en el catálogo (no deben existir obstáculos artificiales a la adhesión) o señalado en otra parte del reglamento (considerando previo número 7: estructura y gestión democrática), la delimitación toma caminos distintos (los principios de educación, formación e información, cooperación entre cooperativas e interés por la comunidad, no aparecen directamente referidos) y a veces se permite un margen mayor de transgresión (en el principio tercero se señala que el control debe estar repartido equitativamente entre sus socios, aunque puede admitirse la ponderación de votos para reflejar la aportación de cada socio a la SCE, independiente de que se establezca en su considerando preliminar número 8 la regla absoluta de un hombre, un voto).

CAPÍTULO 5 – NATURALEZA JURÍDICA EN LA LEY CHILENA.

COMPARACIÓN

El D.F.L. 5 o Ley General de Cooperativas de Chile, promulgado con fecha 25 de septiembre de 2003 y publicado en el Diario Oficial el 17 de febrero del 2004, en el título I de su primer capítulo, llamado “De la naturaleza de las Cooperativas”, señala:

“Para los fines de la presente ley son cooperativas las asociaciones que de conformidad con el principio de la ayuda mutua tienen por objeto mejorar las condiciones de vida de sus socios y presentan las siguientes características fundamentales:

Los socios tienen iguales derechos y obligaciones, un solo voto por persona y su ingreso y retiro es voluntario.

Deben distribuir el excedente correspondiente a operaciones con sus socios, a prorrata de aquéllas.

Deben observar neutralidad política y religiosa, desarrollar actividades de educación cooperativa y procurar establecer entre ellas relaciones federativas e intercooperativas.”⁵³

Lo que hemos dicho acerca de la naturaleza jurídica en el capítulo anterior se aplica aquí en la medida en que la ley se refiere a las cooperativas directamente como asociaciones, esto es, en armonía con lo propuesto por la mayoría de la doctrina y, principalmente, con la declaración de identidad cooperativa de la ACI y los instrumentos que la toman como base. La diferencia en esta área con el Reglamento 1435/2003, relativo al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (SCE), como vimos, no es de relevancia.

El proyecto original de la reforma a la Ley General de Cooperativas no contenía una modificación de la definición, manteniendo lo establecido por el DRRA N°20 de 1963, el cual señalaba que las cooperativas eran “instituciones sin fines de lucro que, teniendo por objeto la ayuda mutua, se rigen por sus disposiciones (de la ley)”, de modo tal que no se pretendía introducir un cambio en la naturaleza de la institución (cabe señalarse que el título mismo en que se presenta la definición se llama: De la naturaleza de las Cooperativas). Este

⁵³ CHILE. Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. 2004. D.F.L. n° 5: Ley General de Cooperativas, febrero 2004. 52p.

punto es interesante particularmente por la discusión parlamentaria que se suscitó a propósito, discusión que derivó, en definitiva, a la redacción actual del artículo 1, y que nos servirá para enmarcar las características actuales de dicha definición a la hora de tratar la naturaleza propiamente tal.

Cabe agregarse lo sostenido por el ejecutivo en el mensaje que acompañó el proyecto de ley que modificó por última vez el D.F.L. N° 5, en cuanto se señala:

“El Supremo Gobierno pretende con esta iniciativa legal, dotar a esta institución de atribuciones que: a) Estimulen las iniciativas y el desarrollo de las potencialidades de la población que se interese en la cooperativa. b) Se eliminen disposiciones que hoy día entraban el funcionamiento de las cooperativas, estimulando en cambio que sean los propios estatutos y acuerdos internos los que rijan el quehacer de la cooperativa. c) Se reconozca el objetivo económico vigente, con el propósito de que estas instituciones puedan aprovechar el sistema que tiene el país en esta materia y que sirvan para su mejor desarrollo.”⁵⁴

⁵⁴ CHILE. HISTORIA DE LA LEY N° 19.832, reconstruida por la Biblioteca del Congreso Nacional. 2002. Ley 19.832: Modifica la el D.F.L. N° 5 o Ley General de Cooperativas. Boletín 855-03.1094p. p. 42.

Hasta antes de que se fijara por última vez el texto refundido, concordado y sistematizado de la ley general de Cooperativas en el año 2003, la naturaleza jurídica de las cooperativas en nuestro país era un asunto controvertido pues, mientras el texto señalaba que eran instituciones sin fines de lucro (denominación que de por sí resulta vaga), por otro lado la ley se refería en varias situaciones a las cooperativas como “sociedades”, permitiendo margen especulativo.

En ese esquema, aún era posible argumentar que la verdadera naturaleza jurídica era la de asociación, todavía más considerando lo poco específico que puede resultar el concepto de “institución”, pero estaba presente el problema de determinar qué, exactamente, debía entenderse por una en nuestro ordenamiento, a falta de una norma directa que se refiriera a ellas. Así, si bien el problema queda zanjado con la mención directa a su carácter de asociación, no es sino hasta el año 2011 en que se incorpora directamente la categoría a nuestro ordenamiento, existiendo previamente sólo una dicotomía entre instituciones con fines de lucro, cuales son las sociedades, e instituciones sin fines de lucro, entre las cuales estaban, principalmente, las corporaciones y fundaciones.

Actualmente nuestro Código Civil, en su artículo 545, señala que “Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública. Las corporaciones de derecho privado se llaman también asociaciones” y “Una asociación se forma por una reunión de personas en torno a objetivos de interés común a los asociados.”

Aun cuando pueda quedar la duda de si las asociaciones son el género del cual las corporaciones son una especie o si es más bien al revés o si acaso existe una identidad absoluta entre los términos, en tanto nuestro ordenamiento establece una dicotomía, como recién mencionamos, entre instituciones sin y con fines de lucro, constituyendo estas últimas las sociedades, puede llegarse a la conclusión de que para nosotros las asociaciones son específicamente instituciones sin fines de lucro, siendo por tanto un factor adicional que refuerza el hecho de que las cooperativas, aunque no se haga un mención directa en la ley, comparten este carácter. Sin ir más lejos, la propia ley 20.500 sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública abre señalando en el encabezado de su título primero “De las asociaciones sin fines de lucro”, sin hacer referencia a una posible dualidad.

CAPÍTULO 6 – NATURALEZA PROPIAMENTE TAL EN LA LEY CHILENA.

COMPARACIÓN

6.1. Posición de la ley.

Con respecto a la finalidad de la institución, nuestra ley es clara y acaso más específica y concreta en cierto aspecto que la declaración de la ACI y que la regulación europea de la SCE:

“Artículo 1. Para los fines de la presente ley son cooperativas las asociaciones que de conformidad con el principio de la ayuda mutua tienen por objeto mejorar las condiciones de vida de sus socios.”

La referencia genérica “mejorar la vida de los socios” implica la comprensión de que la satisfacción de necesidades perseguida por los asociados excede lo puramente económico, de forma homologa y hasta más inclusiva a lo presentado en los instrumentos revisados. En la discusión parlamentaria el

representante del Ejecutivo señaló específicamente a este respecto, a propósito de la posibilidad de limitar el objeto de las cooperativas a mejorar las condiciones económicas de sus socios propuesta en el Segundo Informe de la Comisión de Economía del Senado, “no sería conveniente limitar a la mejoría de las condiciones económicas el objeto de las cooperativas, destacando que en la realidad las personas se asocian en instituciones de este tipo con la finalidad de obtener beneficios de diversa índole”⁵⁵. Y como se señala en el mensaje del proyecto: “En particular, el proyecto de ley propuesto por el Supremo Gobierno, busca: a) Ampliar el concepto de cooperativa a un ámbito más genérico y universal, conforme a la autonomía de la voluntad de los socios del ente social.”

Por otro lado, la incorporación directa de la ayuda mutua como objeto, si bien puede entenderse como no elementalmente necesaria (si se sigue la argumentación de que es un elemento esencial e inseparable de la estructura cooperativa), es útil para zanjar posibles problemas doctrinarios: hablamos de la institución en la forma en que históricamente se entiende, o sea, dentro del marco posible de la cooperación, una figura específica definida por una tradición determinada. Este punto, como se ha señalado oportunamente, es sumamente importante.

⁵⁵Ibíd., Segundo informe de la Comisión de Economía del Senado, boletín 855-03, 21 de julio de 1999. p. 437.

6.2. Discusión parlamentaria sobre la ausencia de fines de lucro.

Es interesante en este sentido el debate que se dio en el parlamento en torno al elemento de la ausencia de fines de lucro, elemento que, hemos sostenido, forma necesariamente parte de la ayuda mutua.

Así, como consta en la Historia de la Ley 19.832, la senadora Evelyn Matthei señaló que “constituye un problema la exigencia de que las cooperativas no puedan tener fines de lucro, - y que por ende no generen utilidades sino excedentes- que se ha transformado en la práctica en una dificultad para los cooperados pequeños, que han debido soportar, en diversas cooperativas, situaciones fraudulentas y de aprovechamiento que se han podido ocultar por la circunstancia de que legalmente esas instituciones no tienen fines de lucro”⁵⁶. En esta línea, también se señala que el representante del Ejecutivo manifestó su conformidad con la eliminación, en la definición de cooperativa, del factor falta de fines de lucro, elemento que según sostuvo no forma parte de los principios del cooperativismo⁵⁷.

⁵⁶ Loc. cit.

⁵⁷ Loc. cit.

Como se remarca posteriormente durante el tercer trámite constitucional, en la comisión de economía, fomento y desarrollo de la cámara de diputados, la razón concreta para apoyar esta supresión de parte del ejecutivo tuvo que ver con que así “la nueva definición se acerca a la forma como definen a las cooperativas las entidades internacionales, como ser la Alianza Cooperativa Internacional”⁵⁸.

El senador Jovino Novoa, por otro lado, hizo presente que a su juicio el elemento distintivo de las cooperativas es el principio de la ayuda mutua, y que por ende en la definición sería suficiente la mención de ese principio, sin ser necesaria la enumeración de los otros que se contienen en la indicación⁵⁹, de modo tal que se termina proponiendo mantener la referencia a la ayuda mutua, pero eliminando la ausencia de fines de lucro. Se señala así en la presentación de la modificación en la cámara de diputado: “El artículo 1º, N° 1, tiene que ver con la filosofía y los fines u objetivos de las cooperativas. El Senado lo reemplazó y eliminó la frase "sin fines de lucro" que contenía el artículo 1º del decreto N° 502, de Economía, de 1978, porque consideró que no es

⁵⁸ *Ibíd.*, tercer trámite Constitucional, Informe de la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados, 2 de octubre de 2001. p. 773.

⁵⁹ *Ibíd.*, Segundo Informe de la Comisión de Economía del Senado, 21 de julio de 1999. p. 437.

conveniente. En consecuencia, las cooperativas serían asociaciones de ayuda mutua, pero con fines de lucro.”⁶⁰

Es importante volver en este punto a lo ya señalado a propósito de la naturaleza de la ayuda mutua, pues se pone en evidencia que existe una contradicción en el entendimiento que hubo de la norma en el marco de la discusión parlamentaria. Como hemos señalado, aun cuando sea posible argumentar la presencia de fines de lucro en determinados casos accesorios a las cooperativas, lo que se quiere significar con la expresión es que éstas no pueden perseguir el lucro como objetivo principal, cuestión que surge de la propia estructura de la institución, más todavía cuando se reconoce directamente que trabajan mediante y por la ayuda mutua, en tanto constituye un aspecto y consecuencia necesaria de ésta.

De este modo, el quitar la mención a la ausencia de fines de lucro es, de hecho, una decisión acertada, pues al señalar que las cooperativas son “asociaciones que de conformidad al principio de la ayuda mutua tienen por objeto mejorar las condiciones de vida de sus socios basta”, la ausencia de

⁶⁰ *Ibíd.*, Tercer trámite Constitucional, discusión en la Cámara de Diputados, 13 de noviembre de 2001. p. 815.

lucro se está implicando. La mención “sin fines de lucro” sería una redundancia⁶¹.

Bastará agregar lo dicho por el profesor Juan Pablo Román Rodríguez: “La cooperación se constituye como un vehículo esencial de la ayuda mutua. No puede dejarse de lado al intentar lograr en forma específica el concepto de cooperación, su génesis histórica, puesto que la cooperación es una acción humana de carácter muy amplio que engloba múltiples posibilidades de actividades. Lo que el legislador hace en el artículo 1° es definir un tipo de asociación que denomina “cooperativa” la cual tiene un objetivo básico, cual es la ayuda mutua”⁶².

6.3. Tributación de las cooperativas.

Relacionado con este tema se encuentra el de la tributación de las cooperativas, en tanto aporta elementos para clarificar todavía más la cuestión.

⁶¹ En ese sentido, llama la atención que ciertos autores nacionales lean que las cooperativas, de hecho, pueden ahora tener directamente fines de lucro, y lo consideren como una innovación propuesta por la última modificación a la LGC [véase MOLINA PINILLA, Op.Cit., pp. 72-73] e incluso un avance [GOMPERTZ PUMARINO, J. 2009. La legislación cooperativa en Chile. En: CRACOGNA, D. (Coordinador). La legislación cooperativa en los países andinos. San José, Alianza Cooperativa Internacional para las Américas. pp. 35-84. p. 82].

⁶² ROMÁN RODRÍGUEZ, Op. Cit., p. 169.

Hemos señalado que las cooperativas, en vez de tener utilidades, como en el caso de una empresa tradicional, tienen excedentes, cuestión que representa una divergencia bastante concreta y que es consecuencia de la estructura cooperativa misma. En estas entidades no se invierte dinero para obtener por este medio una mayor ganancia (rentabilizar el capital), sino que se aporta para procurarse un servicio a menor costo, de tal modo que lo que resultare a favor al final del ejercicio (el remanente) no es una ganancia directa, sino un ahorro, algo que sobra, y que en todo caso (aplicadas las operaciones pertinentes que lo convierten en excedente) debe distribuirse (o retornarse) en proporción a las operaciones realizadas con los socios, como se señala en el artículo primero de nuestra ley, pues es consecuencia directa de éstas.

La ley no define directamente el vocablo “excedente”, pero señala la forma en que éste se genera, a saber, como el saldo de las operaciones realizadas con el remanente, que a su vez es el saldo favorable del ejercicio económico.

Señala:

“Artículo 38. El saldo favorable del ejercicio económico, que se denominará remanente, se destinará a absorber las pérdidas acumuladas, si las hubiere. Hecho lo anterior, se destinará a la constitución e incremento de los fondos de reserva, en el caso que éstos sean obligatorios, o a la constitución e incremento de reservas voluntarias y al pago de intereses al capital, de conformidad con el

estatuto. Por último, **el saldo, si lo hubiere, se denominará excedente y se distribuirá en dinero entre los socios o dará lugar a una emisión liberada de cuotas de participación.”**

En consecuencia con esta argumentación, la LGC se preocupa de señalar expresamente, en su artículo 53, que para todos los efectos legales y como regla general, las cooperativas no obtienen utilidades, y, en su artículo 49, encarga que la tributación de las cooperativas y sus institutos auxiliares se regirá expresamente por el artículo 17 del DL 824 o ley de la renta, el cual señala que sólo la parte del remanente que corresponda a operaciones realizadas con personas que no sean socios estará afecta al impuesto a la Renta de Primera Categoría, de lo que se sigue, a contrario sensu, que la parte del remanente que corresponde a operaciones realizadas con los socios no se considera renta.

Así, resulta evidente que está legalmente establecido el hecho de que las cooperativas, en cuanto no producen utilidades, y por tanto, renta, no tienen como fin directo la maximización del capital invertido, o sea, no persiguen fines de lucro.

A este respecto, y por último, es necesario mencionar una controversia que se ha generado recientemente a propósito de este punto.

El artículo 17 del Decreto ley 824, en su numeral 11, establece que se faculta al Presidente de la República para que determine en qué casos y bajo cuáles circunstancias las operaciones efectuadas por las cooperativas con cooperados o no cooperados, se entenderán realizadas con sus socios o con terceros.

El problema pasa porque el Presidente de la República no ha hecho, a la fecha, uso de esta facultad, lo que ha generado inconvenientes, en el entendido que la materia es de suma importancia y gran complejidad.

Específicamente, desde el año 2012 el Servicio de Impuestos Internos ha comenzado a cuestionar las declaraciones de impuestos a la Renta realizadas por algunas cooperativas productivas, basándose en un cambio de interpretación en lo que se refiere al concepto de “operaciones ejecutadas con sus socios”.

El sector y la doctrina cooperativa entiende que constituyen operaciones con socios el conjunto de actos desarrollados por la cooperativa y sus cooperados para la consecución de su objeto social, y que, en el caso de las cooperativas de producción, considera la recepción de la materia prima aportada por los socios, manufactura y posterior comercialización común de los bienes producidos.

Hoy, el SII pasa a considerar que este tipo de operaciones, por el solo hecho de involucrar venta a terceros, constituye operaciones con terceros, a pesar de que sólo constituye el acto final de una cadena productiva, estableciendo una interpretación en manifiesto conflicto con la esencia de la distinción. Entenderlo al modo en que el SII pretende hacerlo es desvirtuar la naturaleza de las cooperativas, pues considera como una operación con terceros algo que es parte integrante del servicio que se procura atender a través de la cooperativa, y consecuentemente, implica la intención de transformar un acto que no tiene en sí mismo fines de lucro en uno que sí.

Independiente de cuál sea la solución más adecuada a la problemática, es incuestionable el punto de que el SII no tiene las facultades para interpretar la norma, competencia que corresponde netamente al Presidente de la República, previo Informe enviado por los Ministerios de Economía y de Hacienda.

Todavía más, es posible incluso cuestionar la constitucionalidad de la norma en sí, en la medida que nuestra Carta Magna hace recaer exclusivamente en la ley la determinación de los impuestos y en tanto la definición misma del hecho gravado está incompleta en la Ley de la Renta.

Dice la constitución:

“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

20.- La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley, y la igual repartición de las demás cargas públicas.”

En tal sentido nos parece de una imperiosa necesidad una pronta modificación de la LGC y de la Ley de Impuesto a la Renta que zanje con claridad el asunto, por supuesto, en atención a la naturaleza real de las cooperativas y en particular de las operaciones que estas ejecutan con sus socios.

CAPÍTULO 7 – PRINCIPIOS COOPERATIVOS EN LA LEY CHILENA.

COMPARACIÓN

Lo primero que llama la atención es la expresión “características fundamentales” usada por el legislador. Por un lado, se aleja de lo expresado en los instrumentos revisados en tanto estos, sin excepción, hablan de “principios”, y por otro, puede implicar cierta minimización en su rol, más allá de que pareciera no estar directamente intencionado, si se atiende a la historia de la ley. Lo cierto es que la expresión es otro resabio de la legislación anterior de la materia, en este caso, específicamente de la ley 4.058, y este detalle es importante pues no es la única situación en la que el nuevo legislador fue poco pulcro.

Así, otro factor que surge como una reminiscencia de la legislación anterior es la mención misma de los principios cooperativos, cuestión que de por sí es una dificultad, pues, como adelantamos en la capítulo II, la ley 4.058 data de 1924 y los principios cooperativos que recogía esa ley provenían del desarrollo consuetudinario del ideario de Rochdale, sin que todavía se hubiese fijado un

catálogo uniforme de los mismos⁶³. De este modo, nuestra ley no recoge de forma expresa ni el primer catálogo de principios propiamente fijado por la ACI, ni su reformulación presentada en 1966 ni menos su última versión presentada en el Congreso de Manchester de 1995, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, en legislaciones como la española⁶⁴ o la venezolana⁶⁵.

La enumeración de las “características principales”, por lo demás, sólo ha tenido cambios mínimos, que se reducen a la eliminación del elemento “Los

⁶³ ALCALDE SILVA, Op. Cit, pp. 221 y 222.

⁶⁴ En España, la ley 27/1999 de Cooperativas, si bien no transcribe directamente los principios, hace una referencia directa a ellos de un modo que puede entenderse como particularmente comprometido, pues supedita la definición de cooperativa a los principio que la ACI establezca, aunque estos cambien en el tiempo. Señala:

“Artículo 1. Concepto y denominación.

La cooperativa es una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, **conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional**, en los términos resultantes de la presente Ley.” ESPAÑA. Jefatura de Estado. 1999. Ley 27/1999: Ley de Cooperativas, julio 1999. 36p.

⁶⁵ La ley venezolana va todavía más lejos y, junto con integrar directamente lo principios cooperativos a la ley, incorpora los valores cooperativos también fijados por la ACI. Establece:

“Valores cooperativos

Artículo 3º. Las cooperativas se basan en los valores de ayuda mutua, esfuerzo propio, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Sus miembros promueven los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y compromisos por los demás.

Principios Cooperativos

Artículo 4º. Los principios cooperativos son lineamientos por medio de los cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores son: 1º) asociación abierta y voluntaria; 2º) gestión democrática de los asociados; 3º) participación económica igualitaria de los asociados; 4º) autonomía e independencia; 5º) educación, entrenamiento e información; 6º) cooperación entre cooperativas; 7º) compromiso con la comunidad. Las cooperativas se guían también por los principios y criterios de las experiencias y los procesos comunitarios solidarios que son parte de nuestra cultura y recogen la tradición solidaria ancestral que ha conformado nuestro pueblo.” VENEZUELA. Ministerio de Fomento. 2001. Decreto N° 1.440: Ley General de Asociaciones Cooperativas, agosto 2001. 43p.

A este respecto, cabe señalarse que las dos posibilidades, esto es, introducir el catálogo completo de principios o hacer sólo una referencia a cuales sean los que la ACI decreta en un momento determinado, tienen sus aspectos positivos y negativos, de modo tal que ninguno de los dos es la fórmula perfecta.

aportes perciben un interés limitado”, y a cambiar “Debe distribuir sus excedentes en proporción al esfuerzo social” por “Deben distribuir el excedente correspondiente a operaciones con sus socios a prorrata de aquellas”.

Habiendo tratado en el segundo capítulo el punto específico de determinar el valor normativo de los principios cooperativos y de la fuerza vinculante de la recomendación de la OIT que los recoge, concluyendo, en su momento, que si bien no es posible zanjar la discusión ni es el objetivo de este trabajo, existen buenos argumentos para decantarse por responder afirmativamente ambas cuestiones, nos limitaremos en este punto a comparar la presencia de los principios cooperativos en la ley a partir de la forma en que esta los expresa, junto con rastrear la aplicación de aquellos que no se manifiestan directamente.

Si bien estas características pueden estudiarse como directamente vinculadas a los principios de Rochdale actualmente vigentes, como de hecho se intentará hacer, debe tenerse en consideración que su distinta redacción por supuesto que excede lo puramente formal, teniendo, en tal medida, alcances y matices diversos que se intentarán puntualizar.

Cabe agregarse, además, que la importancia de los principios no pasa necesariamente por seguirlos de forma literal, sino que por respetar su “razón objetiva y suficiente” y en definitiva considerarlos en su combinación, espíritu y totalidad. Los principios, por otro lado, son también pautas para evaluar el comportamiento y la toma de decisiones por parte de los socios, según el informe mismo de la ACI. De todos modos, lo importante a considerar en este punto es que los principios cooperativos son de aplicación flexible y admiten excepciones, pero tales excepciones deben estar suficientemente justificadas y amparadas en los valores cooperativos⁶⁶.

7.1. Los socios tienen iguales derechos y obligaciones, un solo voto por persona y su ingreso y retiro es voluntario.

La primera característica fundamental que menciona la ley, a saber, “**Los socios tienen iguales derechos y obligaciones, un solo voto por persona y su ingreso y retiro es voluntario**”, se corresponde con los dos primeros principios fijados por la ACI: adhesión voluntaria y abierta y gestión democrática por parte de los socios, aunque mantiene en gran medida la enunciación original establecida por los pioneros de Rochdale, lo que conlleva, como ya se ha señalado, a ciertas imprecisiones y diferencias.

⁶⁶ ALCALDE SILVA, Op. Cit., p. 255.

7.1.1. Principio de adhesión voluntaria y abierta.

Este principio tiene que ver, por un lado, con que a nadie puede negársele el derecho a ingreso a una cooperativa de forma arbitraria, lo que se denomina específicamente “adhesión libre”, y por otro, con que a nadie puede obligársele a ingresar a una cooperativa y todo socio tiene siempre derecho a seguirlo siendo o a dejar de serlo, lo que se denomina específicamente “adhesión voluntaria”. Por este principio, la cooperativa tiene miembros indeterminados y un capital variable e ilimitado. En nuestra legislación, complementan este principio los artículos 13, 15, 16 y 19 de la LGC.

El principio reviste una importancia particular pues, como se acaba de señalar, tiene como consecuencia que la cooperativa se constituye como una sociedad abierta, esto es, como una empresa de capital ilimitado y variable, cuestión que fue introducida por esta institución como una innovación y que, en esencia, la separa trascendentalmente de las sociedades tradicionales de corte capitalista, en la medida en que los socios no pueden obtener un beneficio ilimitado de la cuota de participación que tengan en la entidad: cualquier persona puede ingresar a la cooperativa si requiere los servicios que esta entrega; los socios no ejercen un “monopolio” sobre la empresa y por tanto no

hay lugar a la valorización o especulación de las cuotas de participación. Esto permite el ingreso y retiro o exclusión de los socios, así como el aumento en las cuotas de participación, sin necesidad de modificar los estatutos, cuestión que no podría ocurrir en una sociedad de capital fijo, y que se explica, en definitiva, por los distintos fines que persiguen estas instituciones, elemento ampliamente explicado a lo largo de este trabajo.

El concepto de la variabilidad del capital y de los socios en las cooperativas ha sido reconocido como uno de los hitos importantes de la estructura jurídica de estas entidades por los tratadistas de Derecho Cooperativo y mercantil desde mediados del siglo pasado hasta el presente, y en tal sentido, como uno de los grandes pasos del derecho empresarial del siglo pasado⁶⁷.

Por otro lado, por supuesto, la libre adhesión no significa que las cooperativas deban aceptar sin valoración alguna las solicitudes de ingreso que se les presenten, sino que la entrada a ellas no puede ser impedida deliberadamente, mediante el establecimiento de discriminaciones arbitrarias, así como tampoco la adhesión voluntaria implica que no puede haber casos excepcionales en que la única forma de acceder a un servicio sea a través de una cooperativa, y así lo entiende la ley.

⁶⁷ ROMÁN RODRÍGUEZ, Op. Cit, p. 288.

Cabe mencionarse que la redacción del principio en nuestra ley es deficiente, pues pareciera estar haciendo referencia únicamente a la adhesión voluntaria, dejando el aspecto de la libre adhesión sin consagración en este importante artículo definitorio. Sin perjuicio de que de la lectura de los artículos 13, 15, 16 y 19 de la ley y de la forma de la institución misma surja como evidente su presencia, sumado, además, a que doctrinariamente estas dos facetas son parte de un solo principio (adhesión voluntaria y abierta, como figura en la declaración de la ACI), nos parece que este es un punto en que la ley tiene un desempeño deficiente.

Vale la pena agregar que mientras la ACI especifica este principio señalando que no debe existir discriminación social, política, religiosa, racial o de sexo, la ley chilena señala en su artículo 16 que no podrá limitarse el ingreso de socios por razones políticas, religiosas o sociales, sin considerar los aspectos raciales o de género. Independiente de que eventualmente puedan subsumirse estas categorías en la idea de “discriminación social”, nos parece que es otro punto en que la ley es deficiente, dada la importancia que estos temas pueden tener en la actualidad. Por otro lado, puede sostenerse que la no mención a la discriminación racial se justifica por la existencia de modalidades asociativas especiales respecto de las etnias indígenas, como las comunidades y las

asociaciones indígenas, o por la especial protección que se brinda a las tierras indígenas⁶⁸, pero por ser estos casos especiales con una regulación determinada, creemos que la omisión no se justifica. En el caso de la discriminación por razones de sexo, las posibles justificaciones palidecen al lado de la imagen de la simple negligencia del legislador. A mayor abundamiento, la recomendación 193 de la OIT sobre promoción de las cooperativas se refiere puntualmente a la discriminación de género, señalando en su apartado II, sobre el marco político y papel de los gobiernos:

“7.3) Debería prestarse especial atención al incremento de la participación de las mujeres en el movimiento cooperativo en todos los niveles, en particular en los de gestión y dirección.”

Y agrega luego:

“8.1) Las políticas nacionales deberían, especialmente:

c) promover la igualdad de género en las cooperativas y en sus actividades.”

Por su parte, la Ley Marco para las Cooperativas de América Latina propuesta por la ACI, es todavía más amplia y categórica en el aspecto de la adhesión abierta, en cuanto señala en su artículo 21 que el ingreso libre podrá ser supeditado

⁶⁸ ALCALDE SILVA, Op. Cit, pp. 238 y 239.

“En todos los casos las cooperativas deben aceptar igual posibilidad de ingreso y reconocer idénticos derechos y obligaciones a todos los asociados y las asociadas sin distinción de género”.

El Reglamento relativo al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea, en oposición a lo que sucede en la ley chilena, consagra específicamente el aspecto de la adhesión abierta (“no deben existir obstáculos artificiales a la adhesión”), dejando la adhesión voluntaria meramente implicada en sus disposiciones generales (considerando 8: “Estos principios particulares se refieren específicamente al principio de primacía de la persona, que se refleja en disposiciones especiales relativas a las condiciones de adhesión, renuncia y exclusión de los socios”).

Cabe mencionarse que actualmente el procedimiento por el cual una persona pasa a formar parte de una cooperativa no tiene una regulación clara en general en la LGC, quedando ciertos vacíos que sería deseable subsanar de forma legal, entre los cuales se cuentan la falta de un plazo determinado para responder una solicitud de ingreso (en este caso, no obstante, la ley entrega la determinación de este punto a los estatutos de cada cooperativa, por lo que más que vacío, cabría hablarse de “libertad”) o la ausencia de una acción clara y específica para el caso en que se rechace el ingreso a una cooperativa de

forma arbitraria. No es exagerado considerar que estos elementos merman, aunque sea marginalmente, la fuerza de un aspecto del principio.

7.1.2. Gestión democrática por parte de los socios.

La esencia de este principio es la idea de que todos los hombres son iguales y tienen los mismos derechos, con independencia de sus recursos económicos.

Está establecido en nuestro ordenamiento en términos homólogos a los ocupados en los estatutos originales de los pioneros de Rochdale. La redacción del artículo, si bien simple, da cuenta del alcance del principio y lo alinea en su vertiente más estricta, en tanto establece de forma categórica la igualdad de derechos y obligaciones entre los socios y que hay un solo voto por persona. Por otro lado, acaso producto de la larga data de la norma a la que ya se ha hecho referencia, llama la atención primeramente la ausencia de algún concepto ligado directamente a la idea de democracia, palabra que sintetiza el espíritu central del principio. También pareciera, por su parte, que la composición de la norma no alcanza a dar cuenta de forma directa de todas las implicancias de la idea, cuales son el control democrático como rasgo de identidad cooperativa, la participación activa de los socios en la fijación de las políticas de la cooperativa y en la toma de decisiones, la responsabilidades de

los representantes de la cooperativa ante los socios y la igualdad de voto entre los socios.

Esta igualdad en la consagración del principio queda fácilmente en evidencia cuando se compara con la forma en que se explica en la Declaración de Identidad Cooperativa:

“Las cooperativas son organizaciones gestionadas democráticamente por los socios, los cuales participan activamente en la fijación de sus políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar y gestionar las cooperativas son responsables ante los socios. En las cooperativas de primer grado, los socios tienen iguales derechos de voto (un socio, un voto), y las cooperativas de otros grados están también organizadas de forma democrática.”

De todos modos, como ya se señaló, la directa referencia a la igualdad y al hecho de que exista un solo voto por persona enmarca de forma categórica el alcance de la estructura democrática en las cooperativas de nuestro país, al menos en lo que respecta a las intenciones, sin importar mayormente en este sentido el aporte del capital, el número de cuotas de participación, el volumen

de las operaciones con la entidad o el cargo que el socio ocupe en ella, cuestión por lo demás reafirmada en el artículo 22 de la LGC, en cuanto señala:

“En las Juntas Generales, cada socio tendrá derecho a un voto, tanto en lo que se refiere a la elección de personas, cuanto en lo relativo a las proposiciones que se formulen”.

Cabe señalarse que lo particularmente importante es que, a través de este acceso igualitario a la participación, los más pobres, o los menos preparados culturalmente, aunque no hagan uso de sus derechos para decidir en las juntas de socios o reuniones, a lo menos siempre conservan el derecho a participar democráticamente en las decisiones⁶⁹. De este modo, se considerara a este principio como fundamental en la cooperación, llegando a sostenerse que no admite excepciones, de modo tal que no sería una cooperativa una entidad en la que éste no se respeta⁷⁰.

Pero este punto no es del todo pacífico. Así, puede señalarse que existen dos posiciones. Por un lado, la defensa acérrima de la concreción del principio a través de la fórmula “un socio, un voto”, y por otro, una posición que, considerando factores prácticos, estima posible la instauración de mecanismos

⁶⁹ ROMÁN RODRÍGUEZ, Op. Cit. p. 276.

⁷⁰ ARTIGAS, Op. Cit., p. 23.

alternativos de representación, en la creencia de que la consagración inflexible del principio generaría problemas de difícil solución. Se ha dicho en esta última línea que el criterio “un socio, un voto” no respondería a la realidad de una empresa, haciendo necesario recurrir a reglas que atribuyan mayor cantidad de votos a socios que demuestren tener más interés en determinados casos, proceso por supuesto avalado por criterios objetivos⁷¹, dando, de tal modo, distintas opciones más o menos drásticas para alterar la regla. Cabe señalarse que el voto plural ha sido aceptado por legislaciones como la española⁷². Se ha sostenido además que el voto plural no subvertiría totalmente el ideario cooperativo.

En ese sentido, llama la atención la presencia en la regulación chilena de las llamadas cooperativas especiales agrícolas y de abastecimiento de energía eléctrica, incorporadas por el Decreto Ley 3.351 de 1980, actualmente integrado a la LGC. En el artículo 6 de dicho Decreto Ley, actual 99 de la LGC, se dispone que los votos de cada socio estarán determinados en base a tres

⁷¹ ALCALDE SILVA, Op. Cit., p. 254.

⁷² Artículo 26 ley 27/1999 de Cooperativas:

Artículo 26. Derecho de voto.

1. En la Asamblea General cada socio tendrá un voto.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, en las cooperativas de primer grado, los Estatutos podrán establecer el derecho al voto plural ponderado, en proporción al volumen de la actividad cooperativizada, para los socios que sean cooperativas, sociedades controladas por éstas o entidades públicas. En estos supuestos los Estatutos fijarán con claridad los criterios de proporcionalidad, sin que el número de votos de un socio pueda ser superior al tercio de los votos totales de la cooperativa. ESPAÑA. Jefatura de Estado. 1999. Ley 27/1999: Ley de Cooperativas, julio 1999. 36p.

factores: un tercio corresponderá a cada socio por el hecho de serlo, un tercio se determinará en proporción a las operaciones efectuadas con la cooperativa y el último tercio irá a prorrata del número de acciones que se posean.

El punto es controversial pues toca preguntarse si, alterando el principio de control democrático, es posible seguir hablando de cooperativas. Ilustrativo de esto, al menos en la legislación nacional, es el artículo 100 de la LGC que señala que las cooperativas especiales estarán sometidas al régimen tributario de las sociedades anónimas y los socios al de los accionistas, y más aún, agrega que para estos efectos el remanente será considerado como utilidad del ejercicio, siendo un buen elemento para comprender los alcances de la desfiguración de la institución, al menos por esta vía particular. Podría sostenerse que estas asociaciones son cooperativas porque la ley lo dice y punto, pero, primero, cuesta ver una razón de peso para su presencia en nuestro sistema, y segundo, en la medida que se alejan de la naturaleza de la figura, no podría desde un punto doctrinario considerárselas sin más como cooperativas. Nada a este respecto se dice en la historia de la ley 19.832. Entendemos, en definitiva, que son una excepción injustificable desde el punto de vista de los principios cooperativos.

De todos modos, como se ha señalado, se han generado formas específicas de ejercer este aspecto en la historia del desarrollo cooperativo que varían en mayor o menor medida de la regla “un socio, un voto”, pero en nuestro país, fuera de la excepción referida a las cooperativas especiales, no se permite esta situación, estableciéndose expresamente el impedimento de regular el derecho a voto. En esta misma línea se encuentran la Declaración de Identidad Cooperativa, la Recomendación 193 de la OIT y la Ley Marco para las Cooperativas América Latina propuesta por la ACI, instrumentos en los cuales ni siquiera se hace referencia a tal posibilidad dentro de las cooperativas de primer grado. Así, por ejemplo, la Ley Marco señala dentro de los caracteres llamados a complementar los principios cooperativos:

“Artículo 5. N° 6. Reconocimiento de un solo voto a cada socio, independiente de sus aportaciones.”

El caso del Reglamento 1435/2003 relativo al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea es distinto, en tanto permite expresamente la incorporación de mecanismos diversos de determinar la cantidad de votos por socio (se hizo mención de esto al tratar sus principios), pero, como se dijo, esto se explica por el rol que este instrumento pretende cubrir, a saber, establecer un marco para cooperativas transnacionales susceptibles de ser acogidas en todos los ordenamientos que se abarcan y, como también se mencionó, hay

países en el bloque cuyas legislaciones expresamente permiten esta situación, como España y Alemania. Aunque en su considerando 8 se refiere expresamente a la regla de “un hombre, un voto”, da clara excepción a la regla en el considerando que trata directamente los principios, señalando:

“Considerando (10) -el control debe estar repartido equitativamente entre sus socios, aunque puede admitirse la ponderación de votos para reflejar la aportación de cada socio a la SCE.”

Esta idea se ve concretizada en el artículo 59 de dicho instrumento, relativo al derecho a voto, en el cual se señala:

“Artículo 59. 2. Si lo permite la legislación del Estado miembro en el que la SCE tenga su domicilio social, los estatutos podrán estipular que el número de votos de un socio esté determinado por su participación en la actividad cooperativa por medios distintos de la aportación del capital. Los votos así atribuidos no podrán exceder de cinco por socio ni representar más del 30% del total de derechos a voto.”

Caso distinto es lo que pasa con las cooperativas de segundo grado o de grado superior. Doctrinariamente se entiende que cooperativas de segundo grado son aquellas que están constituidas por otras cooperativas, en oposición

a las cooperativas de primer grado, que serían las normales, esto es, aquellas en las que sus socios son personas naturales o jurídicas. La Declaración de Identidad Cooperativa dice, al explicar el principio de gestión democrática, “En las cooperativas de primer grado, los socios tienen iguales derechos de voto (un socio, un voto), y las cooperativas de otros grados están también organizadas de forma democrática”, dando a entender que la regla específica de “un hombre, un voto” puede obviarse en estos casos, siempre, por supuesto, respetando el principio democrático. Por su lado la Ley Marco de Cooperativas para América Latina, en esta misma línea pero con un matiz más específico, señala:

“Artículo 85. Las cooperativas de grado superior podrán establecer en sus estatutos un régimen de representación y voto proporcional al número de socios con que cuenten las cooperativas asociadas o al uso de los servicios que éstas realicen. En este caso el estatuto debe fijar un mínimo que asegure la participación de todas las cooperativas asociadas y un máximo que evite el predominio excluyente de alguna de ellas.”

La precisión se entiende pues las diferentes cooperativas, que actúan, en definitiva, como un socio, pueden estar formadas por una cantidad muy diversa de socios entre sí, provocando que la idea de un socio, un voto, no sea

necesariamente correlato directo de la igualdad entre los hombres que constituye el sustrato del principio.

En nuestro ordenamiento ocurre que la ley no introduce tal dicotomía de forma directa⁷³, y por tanto estas cooperativas no están sujetas a una legislación diversa a la ya tratada. La regla “un socio, un voto” permanece inalterada en tanto no hay una norma especial, cuestión que estimamos innecesariamente rígida. De todos modos, es interesante lo que se establece en el inciso final del artículo 94 de la LGC, a propósito de las cooperativas especiales, en cuanto se señala que las disposiciones de dicho título podrán aplicarse a las federaciones y confederaciones si las incorporan a los estatutos de las mismas. Para este tipo de cooperativas la ley fija una regla distinta en lo que a la proporción de votos se refiere, abriendo la puerta para el caso concreto de cooperativa superior mencionado a una solución que podría ser similar a la propuesta directamente por los instrumentos analizados.

El Reglamento 1435/2003 relativo al Estatuto de la SCE, por su parte, también realiza esta especificación, señalando:

⁷³ Es posible, no obstante, encontrar pasajes en la ley que permitirían asumir que están contempladas aunque sea de forma implícita. Así, por ejemplo, artículo 22 en su inciso 7°: “No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, cuando así lo establezcan los estatutos, las Juntas Generales de las Cooperativas de primer grado podrán constituirse por delegados, en los siguientes casos”. CHILE. Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. 2004. D.F.L. n° 5: Ley General de Cooperativas, febrero 2004. 52p.

“Artículo 59. 2. Inciso 3º: En el caso de las SCE cuyos socios sean mayoritariamente cooperativas, los estatutos podrán disponer, si lo permite la legislación del Estado miembro en el que la SCE tenga su domicilio social, que el número de votos de un socio esté determinado por su participación en la actividad cooperativa, incluida su participación en el capital de la SCE, o por el número de socios de cada entidad participante, o bien por ambos factores.”

Entendemos que esta referencia no resulta del todo necesaria en el caso, en cuanto ya se ha establecido la posibilidad de fijar reglas de control democrático distintas para las cooperativas, como regla general.

Para finalizar, queda precisarse que el control democrático concretamente se ejerce a través de las denominadas Juntas de Socios (la Ley Marco para las Cooperativas América Latina y el Reglamento N° 1435/2003 las llaman Asambleas⁷⁴), además de la elección de consejeros y los acuerdos sobre la política de la cooperativa. Cabe señalarse, además, que dada la estructura interna de las cooperativas, el control democrático alcanza a las políticas de la cooperativa, pero no directamente a su administración, que es jerarquizada a partir del Consejo de Administración.

⁷⁴ Se habla en el mundo cooperativo, en general, de asamblea. El hecho de llamarla “junta de socios” parece tener que ver con un intento de homologación de parte del legislador con el órgano paralelo presente en las sociedades capitalistas.

7.2. Deben distribuir el excedente correspondiente a operaciones con sus socios, a prorrata de aquéllas.

La siguiente característica fundamental que señala nuestra ley es “**Deben distribuir el excedente correspondiente a operaciones con sus socios, a prorrata de aquéllas**”, la cual se corresponde sólo con uno de los dos aspectos principales del principio cooperativo de **participación económica de los socios**, dejando de lado la referencia específica a la participación de los socios en el capital. En ese sentido, cabe señalarse que en la versión del Congreso de Viena de 1966 eran dos los principios que se hacían cargo de esta materia, a saber, distribución a los socios de los excedentes a prorrata de sus compras e interés limitado al capital, integrados hoy en el principio en cuestión.

La referencia al interés limitado del capital estuvo presente en nuestro ordenamiento hasta la última reforma sistemática a la regulación cooperativa representada por ley N° 19.832. Así, se elimina de nuestra ley el principio, en uno de los únicos dos cambios hechos a éstos desde su dictación hace casi cien años, junto con el artículo que complementaba la disposición. Por otro lado, puede sostenerse que en la explicación de los principios de la Declaración de Identidad Cooperativa de Manchester, la referencia que se hace a este punto no es del todo absoluta, en cuanto se señala que “normalmente” los socios

reciben una compensación, si la hay, limitada sobre el capital entregado como condición para ser socios.

No está demás precisarse que la importancia que tiene la limitación del interés del capital pasa por el carácter accesorio que éste último tiene en las cooperativas, de modo tal que no se transforme en una razón esencial de participación en la cooperativa lo que el capital pueda producir al socio. Así, este principio se funda en el propósito de excluir a las cooperativas de efectuar operaciones de carácter especulativo y que los socios busquen, a través de ellas, llevar a las cooperativas a dicha actividad⁷⁵. El informe que acompaña la Declaración de Identidad Cooperativa precisa: “Las cooperativas funcionan de forma que el capital es el sirviente y no el amo de la organización.”

De todos modos, salvo el hecho de la limitación del interés recién tratado, la participación del capital se regula suficientemente en nuestro ordenamiento, tanto a través de la LGC como de su respectivo reglamento, aun cuando no se hace referencia a estos elementos desde el punto de vista del catálogo de principios o características fundamentales. Podrá señalarse simplemente que la ley sufre en este punto de una falta de énfasis en el carácter accesorio que el capital representa para este tipo de entidades.

⁷⁵ ROMÁN RODRÍGUEZ, Op. Cit., p. 304.

Con respecto al aspecto sí presente, a saber, la distribución de los excedentes, la ley chilena expresa el principio en término análogos a lo que se especifica en este punto en el principio de la ACI, con la diferencia de que la Declaración es más completa, pues establece la idea de que los socios tienen el derecho y la obligación de decidir por ellos la forma en que distribuirán el excedente, permitiendo otras posibilidades. El instrumento señala:

“Los socios asignan los excedentes para todos o alguno de los siguientes fines: el **desarrollo de su cooperativa** posiblemente mediante el establecimiento de reservas, de las cuales una parte por lo menos sería irrepartible; **beneficiando a los socios** en proporción a sus operaciones con la cooperativa; y el **apoyo de otras actividades** aprobadas por los socios.”

Por supuesto, esto también está tratado en el marco de nuestra regulación nacional, aunque no se encuentre señalado directamente dentro de las características fundamentales. Aun así, el aspecto netamente esencial es el que la ley señala como principio. En efecto, es esta condición particular, junto con el principio de control democrático, lo que se sitúa en el corazón de la entidad cooperativa, en tanto incentivan la participación del socio. “Tal principio implica que el beneficio final de la sociedad se relaciona, se define y se establece en función de la persona del socio, sin consideración a su capital o bienes

materiales que posea y haya aportado a la cooperativa”⁷⁶. Cualquier otra forma de distribución de los excedentes entre los miembros es, en principio, ilegal. De todos modos, cabe mencionarse que en nuestro ordenamiento se establecen otras dos reglas relacionadas que vale la pena mencionar: por un lado el inciso 2º artículo 38, que reafirma la idea de que los excedentes provenientes de operaciones de la cooperativa con los socios, se distribuirán a prorrata de éstas, pero además establece que los excedentes provenientes de operaciones con terceros se distribuirán a prorrata de las cuotas de participación, y por otro lado lo señalado en el artículo 107 del Reglamento de la LGC, que establece una situación adicional:

“Artículo 107. Las cooperativas que acuerden la emisión de cuota de participación de serie, que desarrollen finalidades de diversos tipos, o que tengan secciones de actividades distintas, deberán contemplar en sus estatutos la forma en que se determinará a proporción de los gastos generales que les corresponda a cada serie, finalidad o sección, y cómo los socios adscritos a ellas, deberán concurrir al financiamiento de los mismos.

De la misma manera, los resultados de cada actividad o negocio afectan exclusivamente a los socios que se hayan pagado cuotas de participación de la serie correspondiente, o a los adscritos a la finalidad o sección respectiva, sin

⁷⁶ *Ibíd.*, p.294.

perjuicio del derecho de garantía patrimonial universal de los acreedores de la cooperativa.”

Cabe hacer presente en este punto que la ley no utiliza la expresión “retorno”, sino que el término “distribución”. Sin representar significados opuestos o incompatibles, creemos que correspondería emplear una palabra que diera cuenta con mayor exactitud de la naturaleza de la operación. La distribución, en este caso, no se corresponde con la situación similar de una sociedad de capitales, pues lo que se distribuye acá es algo que en cierto sentido sobra del capital inicial y que no es el fin de la operación, como se ha sostenido largamente en este trabajo, sino que un resultado accesorio, algo que se devuelve. Por si ha faltado claridad, queda puntualizar que sólo se distribuye entre los socios aquella proporción del excedente que corresponde a las operaciones realizadas por ellos mismos.

Por último, queda señalarse que el Reglamento N° 1435/2003 del Consejo de la Unión Europea se refiere por separado a los dos aspectos del principio en cuestión, pero expresándolo, aunque en sus propios términos, a cabalidad y claramente, lo que viene a reforzar la idea de su importancia como centro rector de la institución. Así, señala:

“Considerando (10):

-sus actividades han de tener por objeto el beneficio mutuo de los socios de modo que todos ellos se beneficien de las actividades de la SCE en función de su participación,

-la remuneración del capital tomado en préstamo y de las participaciones debe ser limitada”

7.3. Deben observar neutralidad política y religiosa.

La siguiente característica que señala la ley chilena, “**Deben observar neutralidad política y religiosa**”, es correlato del principio “**Autonomía e independencia**” de la Declaración de Identidad Cooperativa. La diferencia en la formulación se explica, una vez más, por el momento histórico de su redacción, en relación a la consagración de los principios cooperativos, formulación que en definitiva apunta a asuntos ligeramente distintos. Cabe señalarse que éste no fue uno de los principios originalmente propuestos por los pioneros, sino que fue introducido con posterioridad a la formación de la cooperativa de Rochdale, específicamente en la asamblea de socios del 4 de febrero de 1850.

Especifica la Declaración: “Las cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda, gestionadas por sus socios. Si firman acuerdos con otras organizaciones, incluidos los gobiernos, o si consiguen capital de fuentes externas, lo hacen en términos que aseguren el control democrático por parte de sus socios y mantengan su autonomía cooperativa.”

Puede sostenerse que en este principio conviven tanto una dimensión negativa como una positiva. La dimensión negativa dice relación con un abstenerse de parte de la cooperativa como entidad de participar directamente en temas de carácter político o religioso, manteniéndose al margen de actividades que vayan en fomento o representación de dichas áreas. De este modo, se persigue evitar entorpecer las actividades de la cooperativa con asuntos que están fuera su área de acción, y además, no poner generar trabas artificiales para el ingreso de socios a la cooperativa. Esta dimensión es la que puede corresponderse con la recogida en virtud de la redacción del principio en nuestra ley. Pero por otro lado, y tal como surge de manifiesto al leer la explicación del principio de la ACI, también tiene, y de forma más relevante, un área activa según la cual la cooperativa no solo se abstiene de participar, asegurando la neutralidad a asociados y a aquellos que no lo son, sino que debe protegerse de ser intervenida, instrumentalizada o desnaturalizada por agentes externos. Por este motivo, los conceptos de “autonomía e

independencia” dan mejor cuenta de los alcances del principio que el de “neutralidad”, en tanto con este último pareciera ponerse el énfasis sólo en el abstenerse. Así, puede entenderse que la ley, a través de sus características fundamentales, no contempla directamente el principio, sino sólo una arista de él.

La historia de este principio en particular da luces sobre el cambio de foco que queda patente en el contraste expuesto. Presente en el Congreso de París de 1937, y siendo muy relevante en el marco de un mundo en constante tensión por fuertes idearios políticos en pugna, fue retirado del catálogo de principios en el Congreso de Viena de 1966 debido a la incorporación en la ACI de las cooperativas soviéticas, consecuentes representantes de un modelo político en que lo estatal se encuentra tremendamente involucrado con el quehacer privado, para volver a ser incluido, caído el muro, en el Congreso de Manchester de 1994, con la formulación ya señalada.

El Informe que acompaña la Declaración de Identidad Cooperativa precisa que las cooperativas deben ser autónomas, de la misma forma en que las empresas capitalistas lo son en su trato con los gobiernos, debiendo, por tanto, estar alertas para llevar adelante relaciones claras y abiertas con éstos que no

importen una claudicación de su propia identidad o de los valores o principios cooperativos⁷⁷.

Además, la nueva redacción del principio por parte de la ACI contiene un ámbito incluso más amplio, pues hace referencia a la independencia con respecto a cualquier tipo de organización externa, cuestión que toma relevancia en el marco de un mundo globalizado en que la integración entre las más variadas clases de empresas privadas y las cooperativas podría eventualmente hacer perder el rumbo a algunas de estas últimas con respecto a sus objetivos y principios.

Volviendo a nuestro ordenamiento, cabe señalar que si bien, como se ha dicho, el principio solo se encuentra consagrado parcialmente en una de sus aristas, y por lo mismo, no incluye este aspecto más amplio recién señalado, puede encontrarse indirectamente referido en su dimensión omitida, por ejemplo, a través del artículo 2 de la LGC, en cuanto señala que las cooperativas pueden tener por objeto cualquier actividad. De este modo, el estado no puede limitarlas en principio, cuestión que fue uno de los objetivos propuestos por la última reforma de la ley y que concluyó, en definitiva, con la

⁷⁷ ALCALDE SILVA, Op. Cit., p. 267.

ampliación de este aspecto en relación a lo establecido anteriormente. Gozan de una explícita independencia y libertad de acción.

Más allá de esto, el principio es claro y no presenta mayor conflicto en el marco de nuestra legislación, fuera de las justificaciones doctrinarias que puedan darse para su establecimiento. De todos modos, es posible delimitar un grupo acotado de situaciones en que puede fundamentarse (o alegarse) una falta de independencia más o menos justificada: i) con respecto a los fines de las cooperativas, aquellas actividades que no son compatibles con otras en el marco de una sola cooperativa (artículo 3 de la LGC); ii) el hecho de que para participar en ciertas actividades deban someterse a la regulación propia de otro tipo de entidades y que podría impedir que se involucraran en una real igualdad de condiciones, cuestión que se torna relevante si se tiene la opinión de que la presencia del sector cooperativo en un determinado rubro surge como una buena respuesta a necesidades específicas (pensar, por ejemplo, en distintos tipos de instituciones financieras, sectores con amplia presencia cooperativa en otras partes del mundo), y iii) en lo que dice relación con las facultades fiscalizadoras del Departamento de Cooperativas que, se sostiene por parte del sector, tiende a transformarse a veces en un obstáculo para el desarrollo de estas entidades.

A propósito de este principio, y en directa relación con lo recién señalado, la recomendación 193 de la OIT expresa, en lo que respecta a las políticas y marco jurídico que los gobiernos deberían establecer:

“c) prever la adopción de medidas de supervisión de las cooperativas acordes con su naturaleza y funciones, que respeten su autonomía y sean conformes con la legislación y la práctica nacionales y no menos favorables que las medidas aplicables a otras formas de empresa y de organización social,

e) alentar el desarrollo de las cooperativas como empresas autónomas y autogestionadas, en especial en los ámbitos donde las cooperativas han de desempeñar un papel importante o donde ofrecen servicios que, de otra forma, no existirían.”

Por otro lado, la Ley Marco para las cooperativas de América Latina propuesta por la ACI, aun antes de referirse al principio en el catálogo de su artículo 4 y hasta de definir a las cooperativas, consagra, en su artículo 2, la idea en términos absolutos, dando a entender la importancia de este punto como elemento rector de la institución y la ley. La justificación del artículo precisa:

“Este artículo encierra una definición fundamental, en materia de política cooperativa: el respeto de la autonomía y el libre desenvolvimiento de las

cooperativas por parte del Estado. La existencia de esta disposición, que por otra parte resume el espíritu que anima a toda la ley, servirá para orientar a las autoridades competentes y asimismo para fundamentar las actuaciones administrativas y judiciales que se intenten en caso de violación. Esta disposición acoge expresamente el 4º principio de la Declaración sobre la Identidad Cooperativa aprobada por el Congreso del Centenario de la Alianza Cooperativa Internacional. Es del caso señalar que la autonomía e independencia de las cooperativas no sólo debe asegurarse con relación al Estado sino también con respecto a cualquier otra organización pública o privada.”

Finalmente, el Reglamento relativo al Estatuto de la sociedad cooperativa europea no hace una mención directa al principio ni en su catálogo ni en otra norma.

7.4. Deben desarrollar actividades de educación cooperativa.

La ley luego señala que las cooperativas deben “**desarrollar actividades de educación cooperativa**”, recogiendo en esta característica la expresión de otro de los principios cooperativos, a saber, “**Educación, formación e información**”. Una vez más existe una diferencia que se explica por el

desarrollo de los principios cooperativos y su época de incorporación a nuestra ley, de modo tal que el principio para los pioneros tenía un sentido específico, que ha sido el recogido en nuestro ordenamiento, y que posteriormente se ha complementado por la ACI.

De la explicación del principio por la Declaración se extrae que hace referencia a dos ámbitos: por un lado, la educación y formación de aquellas personas vinculadas de una u otra forma con la cooperativa, y por otro a la información al gran público de la naturaleza y los beneficios de la cooperación, en una suerte de llamado a evangelizar.

El primero de estos ámbitos es el que se encuentra consagrado como característica fundamental en nuestra legislación. Fue incorporado a los estatutos de Rochdale en la reforma del 23 de octubre del año 1854, involucrando originalmente a la educación de tipo general para los socios y sus familias (perfeccionamiento de tipo intelectual), y posteriormente sumando la dimensión específica de la educación de tipo cooperativo. Sin perjuicio de esto, referencias a la importancia de la educación se encuentran desde su fundación dentro de sus objetivos, los cuales señalan:

“Esta sociedad deberá, tan pronto como sea posible, proceder a organizar los poderes de producción, distribución, educación y gobierno o, en otras palabras, establecer una colonia autónoma de intereses unidos, o asistir junto a otras sociedades en el establecimiento de tales colonias.”

Este principio tiene una aplicación muy restringida en Chile, en especial desde que se eliminó con la última reforma el anterior artículo 36 de la ley, en el cual se establecía la creación obligatoria de un fondo para la educación cooperativa. Queda, no obstante, a nivel de reglamento, una obligación impuesta hacia los socios de participar en las actividades de educación cooperativa que la entidad lleve adelante⁷⁸. También se impone la obligación al Departamento de Cooperativas, en el artículo 108 de la ley, de “fomentar al sector cooperativo, mediante la promoción de programas destinados al desarrollo de la gestión y capacidad empresarial de las cooperativas”, mandato a su vez complementado con la letra c) del mismo artículo.

Como se señaló, el ámbito de la información cooperativa no está mencionado como parte de la característica fundamental, sin perjuicio de que, en una interpretación laxa de la expresión “educación cooperativa”, pueda

⁷⁸ CHILE. Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. 2007. Reglamento de la Ley General de Cooperativas, enero 2007. 52p. Artículo 17 letra i).

entenderse igualmente incorporada. De todos modos, no hay ninguna norma en el ordenamiento que venga en reforzar esta idea. Cabe señalarse que este elemento no deja de tener una gran importancia, sobre todo a propósito de cierta “invisibilidad” en la que parece haber ido cayendo paulatinamente el movimiento cooperativo a partir de la segunda mitad del siglo pasado. Como señala el profesor Jaime Alcalde, “las cooperativas tienen la responsabilidad especial de informar a los jóvenes y a los líderes de opinión (verbigracia, políticos, funcionarios, representantes de los medios de comunicación, dirigentes de cuerpos intermedios y educadores) sobre la naturaleza y beneficios del cooperativismo. Sólo si las cooperativas asumen esta responsabilidad pueden desempeñar cabalmente en el futuro la función social que les compete. El ser humano obra por forma entendida, lo que significa que nadie va a apreciar ni a apoyar una forma de desarrollo económico alternativo, como son las cooperativas, si desconoce qué es el movimiento cooperativo y cuáles son los valores y principios que lo inspiran.”⁷⁹

Por otro lado, en su texto “La legislación cooperativa en Chile”, el profesor Jorge Gompertz Pumarino, a la hora de identificar problemas y considerar posibles vías de solución para estos a propósito del estado del sector cooperativo en nuestro país, hace particular hincapié en este principio en sus

⁷⁹ ALCALDE SILVA, Op. Cit., p. 274.

dos dimensiones señaladas, afirmando “Creemos que los problemas genéricamente descritos no son exclusivamente jurídicos ni tampoco se encuentran absolutamente desligados de la normativa legal, pues en importante medida las soluciones o mejorías pueden provenir de normas legales o reglamentarias -asociadas a su correspondiente financiamiento- que permitan la promoción de las ventajas del sistema cooperativo y fomente la participación en los distintos sectores de la economía; que facilite las medidas de fomento y las acerque a las cooperativas; que masifique el acceso a la educación en materia cooperativa; que mejore la preparación y calidad de los dirigentes; que profesionalice su capacidad de gestión; que mejore y agilice la fiscalización tanto interna como externa de las cooperativas; que mejore el gobierno corporativo de las cooperativas, entre tantas otras medidas⁸⁰.” Agrega luego: “Así, por ejemplo, el Estado y sus organismos debieran promover de mejor manera el éxito que las cooperativas han tenido en las pequeñas y medianas empresas en el mercado; los extraordinarios avances logrados en materia de vivienda bajo el esquema cooperativo; la mejor calidad de vida producto de los servicios de energía eléctrica y de agua potable rural en localidades que estaban desatendidas por la empresa privada; el acceso al crédito respecto de personas que no estaban bancarizadas; etc. Sólo conociendo tales éxitos y asociados éstos directamente al movimiento cooperativo, la gente se motivará a

⁸⁰ GOMPERTZ PUMARINO, Op. Cit., p. 80.

participar y constituir nuevas cooperativas que tiendan a solucionar los problemas que les aquejan.”⁸¹

La Recomendación 193 de la OIT, en cuanto relativa a la promoción de las cooperativas, trata en extenso este tema a través de múltiples llamados y especificaciones dirigidas principalmente a los gobiernos, solicitándose imperativamente la adopción de medidas para alentar el desarrollo y fortalecimiento de estas entidades, promover su potencial, capacitarlas, destacando entre éstas el llamado a ayudar a las cooperativas y sus socios a desarrollar capacidades en el campo de los recursos humanos y fomentar el conocimiento de los valores del movimiento cooperativo, así como de sus ventajas y beneficios, mediante la educación y la formación. Con respecto a las políticas nacionales, se agrega específicamente que deberán:

“8.1) e) desarrollar las competencias técnicas y profesionales, las capacidades empresariales y de gestión, el conocimiento del potencial económico, y las competencias generales en materia de política económica y social de los socios, de los trabajadores y de los administradores, y mejorar su acceso a las tecnologías de la información y la comunicación;

⁸¹ *Ibíd.*, p. 81.

8.1) f) promover la educación y la formación en materia de principios y prácticas cooperativos en todos los niveles apropiados de los sistemas nacionales de enseñanza y formación y en la sociedad en general;

8.1) h) proporcionar formación y otras formas de asistencia para mejorar el nivel de productividad y de competitividad de las cooperativas y la calidad de los bienes y servicios que producen

8.1) k) promover la difusión de la información sobre las cooperativas.”

La Ley Marco para las Cooperativas de América Latina, por su parte, no hace una referencia general adicional, fuera de establecer el principio en su debido momento, pero propone la creación de un Instituto Nacional de Cooperativas, encomendándole como funciones, en su artículo 101, el promover el desarrollo del movimiento cooperativo y brindar asistencia técnica a las cooperativas, coordinando su actividad con las cooperativas de grado superior, y el realizar estudios e investigaciones sobre la materia de su competencia. En ambos casos, las funciones del órgano parecieran compeler con mayor intensidad al cumplimiento del principio en cuestión en sus diversas dimensiones. Por otro lado, al contrario de lo que ocurre en la ley chilena, se establece específicamente la obligación, en el artículo 49, de destinar un porcentaje del excedente repartible (19%) a educación y capacitación cooperativa. Además, el artículo 42 plantea concretamente la posibilidad del

aumento de dicho porcentaje o la creación de alguno paralelo, ya sea con aportes voluntarios u obligatorios de los socios o parte de los excedentes anuales.

El Reglamento N° 1435/2003 del Consejo de la Unión Europea no hace ninguna referencia a este principio.

7.5. Deben procurar establecer entre ellas relaciones federativas e intercooperativas.

La última característica fundamental señalada por la ley chilena es “**procurar establecer entre ellas relaciones federativas e intercooperativas**”, característica que se corresponde con el sexto principio de la ACI “**cooperación entre cooperativas**”, antes llamado de “integración cooperativa”.

La LGC ocupa el término “procurar”, dándose a entender que tal elemento no se constituye como un imperativo, sino que como una recomendación, mientras que tanto de la explicación del principio de la ACI como del informe que la acompaña es posible desprender que es un deber de gran importancia. Sostiene la ACI:

“Las cooperativas sirven a sus socios lo más eficazmente posible y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando conjuntamente mediante estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales.”

La pronunciación de nuestro ordenamiento al respecto pasa por la regulación de este tipo de organizaciones que se hace en el capítulo III de la LGC y en el Título IX del reglamento de la ley, estableciendo la existencia de tres tipos distintos: federaciones, confederaciones, diferenciadas por la clase de entidades que las forman (cooperativas y federaciones, respectivamente), e institutos auxiliares, que se caracterizan por estar destinado a proporcionar distintos servicios a las cooperativas y pueden estar formados por un espectro mayor de entidades, a saber, cooperativas y personas jurídicas de derecho público y privado que no persigan fines de lucro.

Cabe señalarse que en nuestro país existe una gran historia de integración cooperativa, con un auge especial situado durante el gobierno de Eduardo Frei Montalva, momento en que se da un particular impulso a la labor de organismos estatales que favorecieron de manera directa o indirecta e desarrollo de las cooperativas⁸². Hoy en día, por otro lado, la situación parece ser la opuesta, y

⁸² ALCALDE SILVA, Op. Cit., p. 277.

no existe ningún plan concreto de fomento a la cooperación asociativa o económica entre actores del sector cooperativo.

La Recomendación 193 destina un amplio espacio a tratar este tema, dedicándole dos títulos completos, el IV, dedicado al papel de las organizaciones de empleadores y trabajadores y de las organizaciones cooperativas y las relaciones entre ellas, y el V, dedicado específicamente a la cooperación internacional. En el caso de la cooperación internacional, el llamado es a facilitarla, mientras que a propósito de la integración cooperativa a secas se dice que deberán alentarse a estas entidades y sus organizaciones a un cúmulo de medidas, entre las cuales destacan establecer una relación activa con las organizaciones de empleadores y de trabajadores y los organismos gubernamentales y no gubernamentales interesados, con miras a crear un clima favorable al desarrollo de las cooperativas, y favorecer el desarrollo de organizaciones de cooperativas nacionales internacionales y a afiliación a las mismas.

En relación a lo señalado por la Recomendación, lo que se echa en falta particularmente en este punto en nuestro ordenamiento es una política gubernamental sistemática de incentivo a la integración y cooperación entre cooperativas que ayude a fortalecer el sector.

La Ley Marco para las Cooperativas de América Latina, por su parte, también dedica un título a la integración cooperativa, en circunstancias en espíritu similares a lo señalado en la ley chilena. Una diferencia a considerar es que la ley marco establece la importante clasificación entre cooperativas de primer grado y de grado superior, cuestión que, como ya vimos, no sucede en la ley chilena, sin perjuicio de que el término aparece a veces referido. Como también se señaló en su oportunidad, la importancia de esa diferenciación pasa por el régimen distinto que, se entiende, debería aplicarse a estos conglomerados de cooperativas, otorgándole un marco de actuación más flexible. Se especifica en la justificación del artículo 83 de la Ley Marco, que introduce la distinción:

“La integración federativa, ampliamente difundida en los distintos países, se halla prevista en este artículo disponiéndose que las cooperativas de grado superior (federaciones o confederaciones) se hallan sujetas a las disposiciones de esta ley pero con las adecuaciones que resultan de su propia naturaleza. Se establecerá un mínimo de socios conforme se estime adecuado a las características de cada país. Teniendo en cuenta la gravedad de la decisión se establece que la incorporación a una cooperativa de grado superior debe ser resuelta por la asamblea.”

El Reglamento N° 143/2003 de Consejo de la Unión Europea no hace referencia directa a este principio, pero en su considerando preliminar número 9 señala expresamente que las cooperativas integradas por socios que son a su vez empresas cooperativas se denominan cooperativas secundarias o de segundo grado, cuestión que adquiere relevancia, por ejemplo y como ya se ha visto, con respecto al derecho a voto.

7.6. Principios no recogidos y cuestiones relacionadas.

Por último, queda hacer mención de los principios que no se encuentran directamente expresados en la ley chilena, a saber, el séptimo principio establecido en la Declaración de la ACI, Interés por la comunidad (6.1.), y el último principio presente en el reglamento 1435/2003, adjudicación desinteresada del activo neto y las reservas en caso de disolución (6.2.).

7.6.1. Interés por la comunidad.

Este principio no aparece mencionado en nuestra ley, ni directa o indirectamente ni como característica fundamental ni de alguna otra forma.

El principio tiene una vida reciente, siendo incorporado sólo en el Congreso de Manchester de 1995, y su presencia surge como respuesta a los crecientes problemas ecológicos presentes en el mundo moderno.

Como se ha mencionado, el proyecto que modificó la LGC fue presentado con anterioridad a dicho congreso, y aun así, en el proyecto no se incluyó modificación alguna a las características fundamentales de las cooperativas presentadas en la ley, de modo tal que difícilmente pudo haberse previsto la incorporación de este nuevo principio (independiente, claro está, de que el proyecto estuviera en trámite durante largos 10 años).

Especifica la Declaración de la ACI:

“Las cooperativas trabajan para conseguir el desarrollo sostenible de sus comunidades mediante políticas aprobadas por sus socios.”

No existen en nuestro sistema normativas que directamente apelen a este punto, pero, como señala el profesor Jaime Alcalde en su texto “El Marco Jurídico...”, es posible de todos modos construir la presencia de este principio a partir de la especial relación que de hecho tiene la cooperativa con la

comunidad, según puede extraerse también del Informe que acompaña la Declaración de la ACI y las normas de nuestro ordenamiento. En este sentido, señala: “Las cooperativas son organizaciones que existen principalmente para el beneficio de sus socios y para el mejoramiento de sus condiciones de vida (artículo 1 Ley General de Cooperativas). Merced esta fuerte unión con los socios, que coexisten a menudo en un mismo espacio geográfico, las cooperativas también están estrechamente ligadas a sus comunidades. Tienen, en consecuencia, una responsabilidad especial para asegurar que se sostenga el desarrollo económico, social y cultural de ella. Esa misma responsabilidad les obliga a trabajar a un ritmo constante para la protección del medioambiente en las comunidades a las que se encuentran ligadas (artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República).”⁸³

También pueden rastrearse algunas normas que de manera indirecta tratan estos temas, como por ejemplo la que exige que el cambio regional del domicilio social de una cooperativa sea una materia de competencia exclusiva de una junta de socios especialmente citada al efecto y que su aprobación requiera de los socios presentes o representados en dicha junta⁸⁴, y en las

⁸³ ALCALDE SILVA, J. 2011. El marco jurídico cooperativo y sus perspectivas de reforma. En: VÁSQUEZ PALMA, M.F. (Ed.). Estudios de Derecho Comercial. Santiago, Legal Publishing. pp. 307-321. p.320.

⁸⁴ CHILE. Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. 2004. D.F.L. n° 5: Ley General de Cooperativas, febrero 2004. 52p. Artículo 23 letra j) e inciso segundo.

normas generales de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente que pueden ser aplicadas a las cooperativas.

La Ley Marco para las Cooperativas de América Latina no hace una aplicación especial a este principio más allá de incorporarlo en su catálogo inicial. El Reglamento 1435/2003 no lo incluye.

7.6.2. Adjudicación desinteresada del activo neto y las reservas en caso de disolución.

El último de los principios presentes en el Reglamento 1435/2003 resulta particularmente conflictivo a la luz de la legislación nacional. Se expresa al final del considerando preliminar 10:

“Considerando (10) - el activo neto y las reservas se adjudicarán, en caso de disolución, con arreglo al principio de adjudicación desinteresada, es decir, a otra entidad cooperativa que persiga objetivos similares o fines de interés general.”

Si bien esta norma no se expresa como principio en la Declaración de la ACI, es una disposición que siempre se ha entendido parte del movimiento

cooperativo, y en tal sentido, como elemento importante del sistema de la cooperativa, siendo recogida por los estatutos de Rochdale en 1854.

En manifiesta contradicción con este principio, nuestra ley establece:

“Artículo 40. En caso de liquidación de la cooperativa, una vez absorbidas las eventuales pérdidas, pagadas las deudas y reembolsado a cada socio el valor actualizado de sus cuotas de participación, las reservas legales y cualesquiera otros excedentes resultantes, se distribuirán entre los socios, a prorrata de sus cuotas de participación.

Por otro lado, la Ley Marco para las cooperativas de América Latina, si bien, siguiendo a la declaración, no lo incluye directamente como principio, lo estipula a propósito de la disolución de las cooperativas en términos análogos a los del Reglamento 1435/2003:

“Artículo 90. El remanente que resultare una vez pagadas las deudas y devuelto el valor nominal de las aportaciones integradas se entregará a la cooperativa de grado superior a la que estuviere asociada o, en su defecto, a otra cooperativa del lugar, con destino a educación y fomento cooperativo.”

Su ausencia del catálogo de la ACI pasa principalmente porque, en sí, es el resultado de la aplicación general del sistema de principios cooperativos. Por un lado, en virtud del principio de adhesión voluntaria y abierta, no es lógico ni justo distribuir el remanente al término de la cooperativa entre los asociados, pues se estará beneficiando a socios que no participaron directamente en la producción de ese remanente y no se tiene en consideración la cantidad de socios que fueron parte de la cooperativa en su momento y contribuyeron en la formación de sus reservas. Por otro lado, es acaso una de las aplicaciones más concretas y necesarias de los principios de educación, formación e información y de cooperación entre cooperativas, toda vez que sirve para contribuir en gran medida al desarrollo general del movimiento. Socio, al momento de disolverse una cooperativa, ha sido todo el que ha formado parte de ella, y la mejor forma de respetar el espíritu de la institución es que los dineros que se hayan producida adicionalmente y accesoriamente en ella vayan en apoyo de otra cooperativa, y consecuentemente, a otro grupo de cooperativistas.

Clarificadora es la justificación que se da en la Ley Marco para su presencia:

“A los socios sólo les corresponde el valor nominal de sus aportaciones integradas, o hasta donde alcanzara una vez pagadas las deudas, y si todavía existiera sobrante será entregado a otra entidad del propio movimiento para la educación y el fomento cooperativo. De esta manera se asegura la

irrepartibilidad de las reservas sociales y se promueve el desarrollo cooperativo más allá de la desaparición de una entidad singular.”

Ahora, como surge de esta justificación, el principio está en directa relación de otro elemento fundamental en el desarrollo de las cooperativas, cual es la irrepartibilidad de las reservas sociales, elemento que tampoco se encuentra presente en nuestro ordenamiento de forma absoluta.

La importancia de la irrepartibilidad de las reservas para la vida de las cooperativas pasa porque sirve para asegurar la sustentabilidad de las mismas, en la medida en que refuerza su patrimonio. Dicha situación se ve claramente menguada en nuestro ordenamiento, toda vez que se permite a los socios, al retirarse, retirar el valor que le corresponda de las reservas voluntarias en relación a sus cuotas de participación. La contradicción que genera esa situación (incorporada a nuestro ordenamiento recién a propósito de la última modificación integral hecha a la materia en el año 2002) queda visiblemente expuesta cuando se compara con la norma paralela de la Ley Marco para las cooperativas de América Latina y su justificación:

“Artículo 44. Las reservas, los fondos especiales y los auxilios, donaciones y subvenciones de carácter patrimonial constituyen patrimonio cooperativo

irrepartible. No podrán distribuirse entre los socios a ningún título ni acrecentarán sus aportaciones individuales.

Justificación

En consonancia con el artículo anterior se prescribe que los auxilios, donaciones y subvenciones de carácter patrimonial, como asimismo las reservas y los fondos permanentes, constituyen patrimonio cooperativo irrepartible, no pudiendo distribuirse entre los socios ni acrecentar sus respectivas aportaciones. Se previene de esta manera un enriquecimiento de los socios que no reconozca su propia actividad en la cooperativa, en un todo de acuerdo con los principios del cooperativismo.”

No está de más remarcar una vez más el hecho de que el Reglamento 1435/2003 pretende ser una ley válida para todo el bloque europeo, constituyendo una normativa que mezcla elementos comunes y es bastante laxa en algunos aspectos, y aún así considera como importante no solamente incluir la disposición, sino que establecerla como uno de los principios que rigen y configuran el sistema.

CAPÍTULO 8 – PROYECTO DE REFORMA

Resta hacer una somera revisión al proyecto de reforma de la ley 19.382 que está actualmente siendo discutido en nuestro congreso.

Dicho proyecto señala dentro de sus objetivos:

1.- Flexibilizar los requisitos necesarios para la constitución de las cooperativas y fortalecer su capacidad de gestión preservando su carácter participativo;

2.- Incentivar la eficiencia económica y la sustentabilidad financiera del sistema, otorgándole estabilidad patrimonial; e incorporando la participación de socios inversionistas;

3.- Actualizar y modificar el marco normativo de las Cooperativas de Ahorro y Crédito;

4.- Mejorar las facultades otorgadas por la Ley al Departamento de Cooperativas, para sancionar adecuadamente las conductas que puedan afectar la sana administración cooperativa; y

5.- Corregir errores de referencia y aclarar interpretaciones equívocas que han surgido con la aplicación de la Ley General de Cooperativas.⁸⁵

Con respecto al primer punto, destacamos la intención de generar un procedimiento más expedito para la constitución de las cooperativas, cuestión que va en línea de lo señalado por la Recomendación 193 en su título II, sobre el Marco jurídico y papel de los gobiernos:

“6. Una sociedad equilibrada precisa la existencia de sectores públicos y privados fuertes y de un fuerte sector cooperativo, mutualista y otras organizaciones sociales y no gubernamentales. Dentro de este contexto, los gobiernos deberían establecer una política y un marco jurídico favorables a las cooperativas y compatibles con su naturaleza y función, e inspirados en los valores y principios cooperativos que se enuncian en el párrafo 3, con miras a:

a) establecer un marco institucional que permita proceder al registro de las cooperativas de la manera más rápida, sencilla, económica y eficaz posible;”

⁸⁵ CHILE. Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. 2011. Proyecto de ley que modifica, que modifica el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 5 de 2003 o Ley General de Cooperativas, noviembre 2011. 43p. [en línea] <<http://www.economia.gob.cl/wp-content/uploads/2012/04/PL-LEY-GENERAL-DE-COOPERATIVAS.pdf>> [consulta: 3 de junio 2014]

Las medidas concretas que se proponen para conseguir ese fin son, entre otras: disminuir, en general, el número de socios necesarios para la constitución de una cooperativa, facilitar la toma de decisiones en las cooperativas que tengan 20 o menos socios, reducir las formalidades para la convocatoria de Juntas Generales de Socios y la instauración de la figura del socio inversor.

De todos modos, entendemos que este esfuerzo podría ser mayor, y homologar la constitución de las cooperativas, dentro de lo posible dada su naturaleza, a lo actualmente establecido a propósito de las sociedades. Es de constatar que resulta bastante más engorroso constituir una cooperativa que una sociedad de casi cualquier clase, cuestión que puede servir, aunque mínimamente, como un elemento disuasivo para optar por esta forma de empresa. En este sentido, cabe rescatar lo que dice la Recomendación 193 también a propósito del marco jurídico y papel de los gobiernos:

“2) Las cooperativas deben beneficiarse de condiciones conformes con la legislación y la práctica nacionales que no sean menos favorables que las que se concedan a otras formas de empresa y de organización social.”

Con respecto al segundo punto, resulta particularmente interesante lo que propone el proyecto a propósito del fondo de reserva legal. Hoy en día sólo algunos tipos específicos de cooperativa tienen la obligación de constituir un fondo de reserva legal (), dejándose a los demás tipos la posibilidad de que constituyan fondos de reserva, pero sólo de carácter voluntario, los cuales, como vimos oportunamente, pueden ser retirados en el momento en que los socios se retiren de la cooperativa, lo que en definitiva provoca que no cumplan el objetivo que los fondos de reserva tienen, cual es asegurar fortalecer el patrimonio de la cooperativa, asegurando su solvencia económica.

Consideramos que el problema está bien identificado, en la medida que se entiende la deficiencia que tiene el sistema, deficiencia que contribuye a menguar la solvencia de las cooperativas y, en el largo plazo, daña al sector en general. Ahora, creemos, sí, que falta todavía un paso más, cual es el establecimiento de la irrepartibilidad de los fondos de reserva aún ante la disolución, por los motivos que oportunamente se especificaron al tratar esta disposición como principio.

En lo que dice relación con el punto 4, no sabemos qué tan necesaria sea una mayor fiscalización y regulación de las cooperativas, antes bien nos parece más imperante una política integral de fomento y promoción, poniendo particular

énfasis en la educación del sector cooperativo, como se ha intentado expresar al momento de revisar la característica fundamental de la LGC de educación cooperativa. También, creemos que una mayor presencia estatal por la vía de la fiscalización y la regulación podría eventualmente restar libertad y ahogar parte del sector. En este sentido, cabe nuevamente mencionar lo que señala la Recomendación 193 en su título II:

“6. Los gobiernos deberían establecer una política y un marco jurídico favorables a las cooperativas y compatibles con su naturaleza y función, e inspirados en los valores y principios cooperativos que se enuncian en el párrafo 3, con miras a:

c) prever la adopción de medidas de supervisión de las cooperativas acordes con su naturaleza y funciones, que respeten su autonomía y sean conformes con la legislación y la práctica nacionales y no menos favorables que las medidas aplicables a otras formas de empresa y de organización social;”

De todos modos, que precisarse que no entendemos este punto como directamente desfavorable bajo ningún concepto, pero creemos que el énfasis debe estar puesto, con urgencia, en la promoción y educación.

Los otros puntos tratados nos parece que no ameritan un comentario particular en este trabajo.

CONCLUSIONES

1. Organismos internacionales de la más alta importancia están de acuerdo en que las cooperativas constituyen una forma de empresa que es necesario promover, en cuanto aportan significativamente a la reducción de la pobreza, la creación de empleos y la integración social. En este sentido, la ONU decretó el 2012 como el año Internacional de las Cooperativas, con miras a crear mayor conciencia sobre ellas, incentivar su crecimiento y alentar a los gobiernos y organismos reguladores a implementar políticas, leyes y normativas que propicien su constitución; la OIT, por otro lado, ha dictado recomendaciones sobre su promoción.

2. En el mundo moderno, cuando se habla de “cooperativa”, se está haciendo referencia a un modelo empresarial determinado, enmarcado en una tradición específica y caracterizado por una gama particular de elementos, principios y valores que constituyen, en definitiva, su razón de ser. Dada esta tradición, en el sector cooperativo la doctrina juega un rol primordial en la consideración de lo que una cooperativa es en un momento determinado, rol que se concretiza

particularmente a través de las Declaraciones de Identidad Cooperativa de la Alianza Cooperativa Internacional.

3. Ahora, en tanto los valores y principios cooperativos dan forma y constituyen el centro dogmático del movimiento cooperativo, cuando esta institución pierde sus elementos más importantes, puede sostenerse que se desfigura a tal punto que ya no es posible seguir hablando de “cooperativa”. Un proceso de este tipo puede ocurrir, principalmente, por una legislación que no ponga freno a esta desviación o lisa y llanamente establezca la institución con elementos distintos. Por otro lado, la importancia particular que tiene un acercamiento a la materia a partir del análisis legislativo dice relación con que, históricamente, el desarrollo cooperativo no ha podido lograrse en plenitud sino en la medida en que el Estado le ha prestado todo su reconocimiento, cuestión que resulta particularmente interesante de revisar en el escenario chileno, entorno en el cual las cooperativas parecieran estar parcialmente invisibilizadas hacia el ideario colectivo del gran público. En ese contexto, nos parece que una cuestión fundamental es determinar los alcances y consecuencias que la definición de cooperativa tienen en un ordenamiento determinado, definición que descomponemos en tres elementos: naturaleza, naturaleza propiamente tal y principios cooperativos.

4. Cuando la ley chilena señala que las cooperativas tienen por objeto mejorar la vida de sus socios de conformidad con la ayuda mutua, la está enmarcando en esta tradición determinada de la que hablamos, en tanto se ha entendido por la doctrina que ese (o expresiones homólogas de la misma) es el elemento central de la figura. Así, con respecto a la naturaleza de la institución, nuestro ordenamiento está en la línea tanto de lo señalado por la doctrina cooperativa como por los instrumentos internacionales revisados, siendo, de hecho, particularmente claro precisamente en cuanto nombra la ayuda mutua de forma directa. En ese sentido, llama la atención la discusión parlamentaria que se dio a propósito de la referencia a la ausencia de fines de lucro que existía con anterioridad en la ley y que fue suprimida producto de ese debate. Lo cierto es que la ausencia de fines de lucro es una consecuencia necesaria de la estructura cooperativa, un elemento que necesariamente se desprende de la ayuda mutua, independiente de que no se señale directamente en la ley (de hecho, señalarlo es una redundancia, razón por la cual no aparece tampoco referida en los instrumentos internacionales revisados). No verlo de este modo es pasar por alto el hecho de que la finalidad de las cooperativas es el servicio que los socios se procuran a través de ella para mejorar sus condiciones de vida, no la persecución directa de una ganancia económica, como podría ocurrir en una empresa tradicional. Independiente de que las cooperativas puedan obtener ganancias económicas de forma accesoria a través de las operaciones

que realicen con terceros, estas nunca pueden ser, como resulta evidente, su objetivo principal.

5. Una situación similar ocurre en lo que respecta a la naturaleza jurídica, en tanto nuestra ley se refiere a las cooperativas como “asociaciones”. Es interesante, en este sentido, que sólo a partir del año 2011 exista en nuestro ordenamiento una inclusión orgánica del concepto de asociación, propiciado por la ley 20.500 sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública. Cabe señalarse que sólo se hace referencia a ellas como instituciones sin fines de lucro, lo que da todavía más fuerza a la idea de que las cooperativas comparten esta naturaleza.

6. Con respecto a los principios cooperativos, estos aparecen recogidos de forma fragmentada, a través de lo que la ley llama “características fundamentales”, aunque puede apreciarse fácilmente su presencia como sistema, en la medida en que una y otra vez la ley aparece alineada en este aspecto con la doctrina. Aun así, y entendiendo que los principios no necesariamente son normas para seguir al pie de la letra, sino que más bien preceptos que deben ser respetados en su combinación, espíritu y totalidad, teniendo como pauta los valores cooperativos, hay ocasiones en que la ley se

aleja de ellos, a veces de forma marginal y a veces de forma crítica. Pueden sumarse estas situaciones del siguiente modo:

i. Adhesión voluntaria y abierta: falta precisión de parte de la ley en el procedimiento mediante el cual una persona pasa a formar parte de una cooperativa: no tiene una regulación concreta (no hay, por ejemplo, un plazo claro de respuesta ante la solicitud de ingreso ni una acción específica para reclamar de un rechazo que se estime arbitrario). Con respecto al punto de la no discriminación, hacen falta referencias a los factores racial y de género. Por último, la redacción en sí del principio en nuestra ley es deficiente, pues pareciera estar haciendo referencia únicamente a la adhesión voluntaria.

ii. Gestión democrática por parte de los socios: la composición de la norma no alcanza a dar cuenta de forma directa de todas las implicancias de la idea y se echa en falta alguna referencia directa al concepto de democracia; también, hace ruido en el sistema la presencia de las denominadas cooperativas especiales, en cuanto subvierten la norma de un socio, un voto; creemos que este último punto es un caso crítico de alejamiento de la estructura cooperativa y no se justifica.

iii. Participación económica de los socios: la ley solo consagra expresamente un aspecto de ese principio, dejando de lado la referencia específica a la participación de los socios en el capital. No incluye “interés limitado del capital” en el catálogo de principios tampoco, pero queda

suficientemente reflejado en la legislación. Con respecto al aspecto sí presente, a saber, la distribución de los excedentes, la ley chilena expresa el principio en término análogos a lo que se especifica en este punto en el principio de la ACI, con la diferencia de que la Declaración es más completa, pues da un abanico más amplio de posibilidades a los socios. Ahora, esto también está tratado en el marco de nuestra regulación nacional, aunque no se encuentre señalado directamente dentro de las características fundamentales. Aun así, el aspecto netamente esencial es el que la ley señala como principio. También existe en nuestro ordenamiento un problema específico relacionado con la sustentabilidad del patrimonio de las cooperativas, en tanto sólo a ciertas cooperativas se les exige la constitución de fondos de reserva legales, mientras que al resto se les permite la figura de los fondos de reserva voluntarios, fondos que los socios pueden retirar al marcharse de la cooperativa, lo que provoca que, a la larga, no tengan cumplan con el objetivo que les compete.

iv. Autonomía e independencia: la ley, a través de su redacción, parece sólo remarcar una arista del principio, aquella que dice relación la neutralidad necesaria de la cooperativa como órgano, esto es, manteniéndose al margen de actividades de carácter político o religioso. Un campo acotado y no particularmente relevante de situaciones en que el principio se ve limitado puede mencionarse como ejemplos que no consideramos graves: actividades incompatibles dentro de una misma cooperativa, regulación en ciertas actividades propias para otro tipo de entidades que podrían dificultar el ingreso

de las cooperativas a un sector determinado, y quizá un excesivo rol fiscalizador de parte del Departamento de Cooperativas.

v. Educación, formación e información: nuevamente, el principio hace referencia a dos ámbitos y sólo uno es el recogido por el catálogo de características fundamentales de la LGC, cual es el de formación a aquellos vinculados a la cooperativa, no haciendo mención hacia la información al gran público de los beneficios de la figura. Tiene una aplicación muy restringida en Chile, en especial desde que se eliminó con la última reforma el anterior artículo 36 de la ley, en el cual se establecía la creación obligatoria de un fondo para la educación cooperativa. No hay ninguna norma en el ordenamiento que refuerce la idea de información cooperativa.

vi. Cooperación entre cooperativas: se echa en falta particularmente en este punto en nuestro ordenamiento una política gubernamental sistemática de incentivo a la integración y cooperación entre cooperativas que ayude a fortalecer el sector.

vii. Interés por la comunidad: no aparece mencionado ni directa ni indirectamente en la LGC, pero es posible construir la presencia de este principio a partir de la especial relación que de hecho tiene la cooperativa con la comunidad. Por lo demás, a las cooperativas les son aplicables las normas que la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente establece como regla general.

viii. Adjudicación desinteresada del activo neto y las reservas en caso de disolución: no es principio en la Declaración de la ACI, porque surge como una consecuencia de los principios centrales del sistema, pero el Reglamento 1435/2003 del consejo de la Unión Europea, en atención a su importancia, lo consagra como tal. No está de más remarcar el hecho de que el Reglamento pretende ser una ley válida para todo el bloque europeo, constituyendo una normativa que mezcla elementos comunes y es bastante laxa en algunos aspectos, y aún así considera como importante no solamente incluir la disposición, sino que establecerla como uno de los principios que rigen y configuran el sistema. La ley Marco, si bien no directamente como principio, consagra la disposición y remarca su importancia. Por eso es otra situación en que la LGC se aleja de los principios cooperativos y que nos parece crítica, cuyas consecuencias, más allá del hecho de no ser lógicas ni justas, repercuten negativamente en el desarrollo del sector.

7. Por supuesto, toda legislación cooperativa nacional lidia con situaciones particulares devenidas de su realidad local, por lo que no es pensable establecer una regulación completamente homologa de la materia, y más aún, es deseable que se expresen puntuales diferencias en algunos aspectos que puedan entenderse como cruciales y siempre debidamente fundamentados. Teniendo esto en consideración, creemos que hay cambios que no se justifican

y que en buena medida tienen que ver con una poco deseable falta de entendimiento cabal de la figura.

8. Queda volver a remarcar que los principios no fueron considerados directamente por el legislador y que, de tal modo, estos no se encuentran tratados a cabalidad en la ley. Lo que hay es el resabio de la ley anterior, que incorporó a su modo los antiguos principios cooperativos fijados en el año 1933. En la historia de la ley no se habla de ellos directamente y del análisis mismo de estos no surge que todos tengan su debida incorporación, en lo que podemos estimar como una deficiencia de nuestra ley y un factor a considerar para futuras modificaciones, dado el importante rol que estos cumplen. De todas maneras, en tanto se mencionan los principios de Rochdale como características fundamentales, y, como ya se ha argumentado largamente, nuestro ordenamiento se hace parte de una tradición específica, la ley reconoce los principios como sistema, y en ese sentido, es posible echar mano a estos en cuanto espíritu general de la legislación cooperativa. Así, puede señalarse que la ley chilena, si bien no es particularmente deficiente o diferente, es inorgánica en lo que respecta al punto de los principios cooperativos, y en ese sentido, mal acomodada a los estándares de la doctrina cooperativa y el derecho cooperativa internacional, existiendo desviaciones, en los puntos específicos ya señalados, que la alejan en esos aspectos de la figura y repercuten

directamente en el sector, siendo deseable por tanto que el legislador se haga cargo de ellos.

9. Por último, queda señalar que si bien existe actualmente un proyecto de ley en el congreso que pretende mejorar puntos relevantes de la materia (fortalecer patrimonialmente a las cooperativas a través de la instauración general de los fondos de reserva legal y disminuir las formalidades para la constitución de una cooperativa, entre otras cosas), pasa por alto varios de los aspectos tratados en este trabajo, siendo particularmente negativo que una vez más esté presente en la discusión la idea de integrar orgánicamente los principios cooperativos de la Alianza Cooperativa Internacional.

BIBLIOGRAFÍA

I) LIBROS:

1. ALCALDE SILVA, J. 2011. El marco jurídico cooperativo y sus perspectivas de reforma. En: VÁSQUEZ PALMA, M.F. (Ed.). Estudios de Derecho Comercial. Santiago, Legal Publishing. pp. 307-321.
2. ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL. 2009. Ley Marco para las cooperativas de América Latina. San José, Alianza Cooperativa Internacional para las Américas. 55p.
3. BURR PETRI, C. 1965. Cooperativas: una economía para la libertad. Santiago, Editorial del Pacífico. 260p.
4. DAVIS, P. 1999. Managing the cooperative difference a survey of the application of modern management practices in the cooperative context. Ginebra, International Labour Office, Cooperative Branch. 124p.
5. DE ANDRACA OYARZÚN, F. 1974. Manual de cooperativas de trabajo. Santiago, Confederación general de cooperativas de Chile.
6. ESPINOSA, I. 1974. Doctrina y legislación cooperativa. Santiago, Ediciones Nueva Universidad. 237p.

7. DERECHO COOPERATIVO: legislación, jurisprudencia, prontuario. 1971. Por Sergio Fernández Farías “et al”. Santiago, Editorial Quilantal. 878p.
8. GOMPERTZ PUMARINO, J. 2009. La legislación cooperativa en Chile. En: CRACOGNA, D. (Coordinador). La legislación cooperativa en los países andinos. San José, Alianza Cooperativa Internacional para las Américas. pp. 35-84. [Disponible en: http://www.aciamericas.coop/IMG/pdf/legislacion_cooperativa_interior.pdf ; última consulta: 9 de enero del 2014]
9. HAGEN, H. 2012. Guidelines of Cooperative Legislation. 3ª ed. Ginebra, Organización internacional del trabajo (OIT). 127p. [Disponible en: <http://www.copac.coop/publications/2012-guide-coop-legislation3.pdf>; última consulta: 9 de enero del 2014]
10. KROPOTKIN, P. 2009. La ayuda mutua. Traducción y recopilación por GASCA, E. Caracas, Monteávila Editores Latinoamericana. 412p.
11. RADRIGÁN, M., RUBIO, H. y DEL CAMPO TOLEDO, P. 1998. El sector cooperativo chileno: tradición, experiencias y proyecciones. Santiago, Confederación general de cooperativas de Chile (CONFECOOP). 200p.
12. RAZETO, L. 1988. Renovación y desarrollo cooperativo hacia la democratización del mercado. En: COOPERATIVISMO PARA el desarrollo: elementos para proyectar el cooperativismo campesino a la década del noventa, por Sebastián Donoso “et al”. Santiago, CAMPOCOOP Ltda. pp. 63-109.
13. RODRÍGUEZ VELASCO, J. A. 1968. Derecho cooperativo chileno. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. 278p.

14. ROMÁN RODRÍGUEZ, J. P. 2012. Cooperativas. Santiago, Legal Publishing Chile. 527p.

II) ARTÍCULOS EN REVISTAS:

1. ALCALDE SILVA, J. 2009. Los principios cooperativos en la legislación chilena. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa (19): 201-291.
2. ALFONSO SÁNCHEZ, R. 2009. La legislación española sobre cooperativas y sociedades laborales: ¿una respuesta adecuada a las necesidades del sector? Revista CIRIEC (20): 9-41.
3. GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, A y ORTEGA MIRANDA, R. 1991. La selección natural: ¿competencia o cooperación? Revista Contextos, (17-18): 215-230.

III) TESIS:

1. ARTIGAS, F. 1988. De la naturaleza jurídica de la cooperativa. Memoria para Optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 123p.
2. MAINO GATTI, F. 1975. Función del cooperativismo en el desarrollo de la pesca chilena. Memoria para Optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 112p.

3. MOLINA PINILLA, G. 2005. Cooperativas: entidades necesarias para el desarrollo de un estado de derecho. Tesis para optar al grado de Magister en Derecho Privado. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 224p.

IV) DOCUMENTOS PRESENTADOS EN CONFERENCIAS:

1. MORA PORTUGUEZ, A. 2004. Carácter no lucrativo de las empresas cooperativas. En: II CONVENCIÓN COOPERTIVA Regional, COOPCIONES: 26 al 28 de febrero de 2004. San Salvador, Instituto Salvadoreño de Fomento Cooperativo. 6p.

V) LEYES, REGLAMENTOS, TRATADOS, DECLARACIONES Y RECOMENDACIONES:

1. ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL.1995. Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre Identidad Cooperativa.
2. ASAMBLEA DE LAS NACIONES UNIDAS. 1920. Estatuto de la Corte de Justicia Internacional, diciembre 1920. 23p.
3. CHILE. Junta de Gobierno. 1974. D. L. 824: Ley Sobre Impuesto a la Renta, diciembre 1974. 100p.

4. CHILE. Ministerio de Justicia. 2000. Decreto con Fuerza de Ley 1: Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Código Civil, 30 de mayo de 2000. 248p.
5. CHILE. Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. 2004. D.F.L. n° 5: Ley General de Cooperativas, febrero 2004. 52p.
6. CHILE. Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. 2007. Reglamento de la Ley General de Cooperativas, enero 2007. 52p.
7. CHILE. Ministerio Secretaría General de Gobierno. 2011. Ley 20.500: Sobre Asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, febrero 2011. 18p.
8. ESPAÑA. Jefatura de Estado. 1999. Ley 27/1999: Ley de Cooperativas, julio 1999. 36p.
9. ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. 2002. Recomendación 193: Sobre la promoción de las cooperativas, junio 2002. 9p.
10. UNIÓN EUROPEA. Consejo de la Unión Europea. 2003. Reglamento N° 1435/2003: relativo al estatuto de la sociedad cooperativa europea, julio 2003. 24p.
11. VENEZUELA. Ministerio de Fomento. 2001. Decreto N° 1.440: Ley General de Asociaciones Cooperativas, agosto 2001. 43p.

VI) SITIOS WWW (WORLD WIDE WEB):

1. ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL. 2014. [en línea]
<<http://www.aciamericas.coop/Plan-para-una-Decada-Cooperativa>>
[consulta: 3 de junio de 2014]
2. NACIONES UNIDAS. 2014. [en línea]
<<http://www.un.org/es/events/coopsyear/>> [consulta: 3 de junio de 2014]
3. SOCIAL ECONOMY EUROPE. 2007. [en línea]
<http://www.socialeconomy.eu.org/IMG/pdf/2007_08_20_EN_charte-2.pdf> [consulta: 3 de junio de 2014]

VII) JURISPRUDENCIA:

1. ARGENTINA. Corte Suprema de Justicia. 2009. Lago Castro, Andrés Manuel c/Cooperativa Nueva Salvia Limitada y otros, noviembre 2009. [en línea]
<<http://www.jus.mendoza.gov.ar/biblioteca/boletines/especiales/15032010/lago.php>> [consulta: 3 de junio de 2014]

VIII) OTROS DOCUMENTOS:

1. CHILE. HISTORIA DE LA LEY N° 19.832, reconstruida por la Biblioteca del Congreso Nacional. 2002. Ley 19.832: Modifica la el D.F.L. N° 5 o Ley General de Cooperativas. Boletín 855-03.1094p.

2. CHILE. Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. 2011. Proyecto de ley que modifica, que modifica el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 5 de 2003 o Ley General de Cooperativas, noviembre 2011. 43p. [en línea] <<http://www.economia.gob.cl/wp-content/uploads/2012/04/PL-LEY-GENERAL-DE-COOPERATIVAS.pdf>> [consulta: 3 de junio 2014]